Acta de la sesión ordinaria No. 57-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 06 de agosto del 2019, en la Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia de los señores José Manuel Sáenz Scaglietti, William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Randall Retana Moreno, Sofía Beatriz García Romero, María Amalia Revelo Raventós y Karla Barahona Muñoz, Directores del Consejo Técnico; Guillermo Hoppe Pacheco, Director General; Álvaro Vargas Segura, Subdirector General; Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe de la Asesoría Jurídica y la señora Maribel Mathiew Campos, Secretaria de Actas.

PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR JOSE MANUEL SAENZ SCAGLIETTI, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.

I.- APROBACION DE LA AGENDA

ARTICULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 57-2019, la cual se adjunta como anexo No.1.

A solicitud de la Dirección General de Aviación Civil se incluye, para conocimiento de los Señores Directores del Consejo Técnico, el siguiente documento:

- Oficio DGAC-DG-OF-1331-2019, de fecha 06 de agosto del 2019, suscrito por el señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 57-2019, con la adición indicada.

II.- APROBACION DE ACTAS

ARTICULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 55-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 30 de julio del 2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 55-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 30 de julio del 2019.

III.- CORRESPONDENCIA

ARTICULO TERCERO

Se conoce oficio CETAC-OF-2019-0214, fecha 22 de julio del 2019, suscrito por las señoras Anabelle Arias Chacón y Maribel Mathiew Campos, en el que remiten informe de traslados de correspondencia pendientes de respuesta durante el periodo enero 2013 abril 2019, por parte de los departamentos. Cabe indicar que todos los departamentos remitieron el avance de los traslados pendientes a la fecha.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.- Dar por recibido el oficio CETAC-OF-2019-0214, suscrito por las señoras Maribel Mathiew Campos y Anabelle Arias Chacón, del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2.- Instruir a la Dirección General para que dé respuesta inmediata a todas las gestiones que le han sido trasladadas durante los años 2013, 2015,2016, 2017, 2018 y abril 2019 que aún se encuentran pendientes de cumplimiento.

3.- Instruir a la Dirección General para que solicite, como superior de la institución a los departamentos a su cargo, que en un plazo improrrogable de 7 días procedan a dar respuesta a los administrados de los asuntos que le traslade este Consejo Técnico, indicando el estado en que se encuentran y si están pendientes de informes de otros departamentos.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL

A- ASESORÍA JURIDICA

ARTICULO CUARTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1250-2019, de fecha 24 de julio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0939-2019, de fecha 24 de julio del 2019, suscrito por la señora Roxana González Fallas y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Alina Nassar Jorge, solicitud para la cancelación del segmento Bogotá, Colombia-Santiago de Chile y viceversa, de la ruta San José, Costa Rica- Bogotá, Colombia-Santiago de Chile y viceversa, de su Certificado de Explotación, a partir del 31de agosto de 2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0939-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 2, a la cual se le asigna el número 154-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 154-2019 que resuelve:

"Cancelar el segmento Bogotá, Colombia-Santiago de Chile y viceversa, de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago de Chile y viceversa, del Certificado de Explotación, a partir del 31de agosto de 2019, de la empresa empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Alina Nassar Jorge.

Notifíquese y publíquese".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTICULO QUINTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1252-2019, de fecha 26 de julio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0941-2019, de fecha 26 de julio del 2019, suscrito por la señora Roxana González Fallas y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce sobre el desistimiento de la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación, presentada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, en su calidad de Apoderado General de la empresa AERO REPUBLICA SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona

jurídica número tres-cero doce- seiscientos seis mil doscientos sesenta y ocho, para brindar servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga, correo y courier en la ruta Ciudad de Bogotá (BGO)- República de Costa Rica, Ciudad de San José (SJO)- República de Colombia, Ciudad de Bogotá (BOG). (BOG-SJO-BOG).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0941-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 3, a la cual se le asigna el número 155-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 155-2019 que resuelve:

"De conformidad al artículo número 337 de la Ley General de la Administración Pública, acoger el desistimiento de la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación para brindar servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga, correo y courier en la ruta Ciudad de Bogotá (BGO)- Ciudad de San José (SJO)- Ciudad de Bogotá (BOG), (BOG-SJO-BOG), presentada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, en su calidad de Apoderado General de la empresa AERO REPUBLICA SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número tres-cero doce- seiscientos seis mil doscientos sesenta y ocho y proceder a su archivo.

Notifíquese al fax número 2222-5494 y/o a los correos electrónicos resquivel@ollerabogados.com y jprado@ollerabogados.com".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTICULO SEXTO

PRIMERO: Se conoce oficio DGAC-AJ-OF-0907-2019, de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por el señor Jerry Carvajal Angulo, de la Asesoría Jurídica, en el que remite criterio legal referente a la aplicación del artículo 148 LGAP con relación a interposición de recursos de reconsideración de los funcionarios Ricardo Arias Borbón y Gerardo Herrera.

SEGUNDO.- Se conoce oficio DGAC-AJ-OF-0949-2019, de fecha 26 de julio del 2019, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe de la solicitud de revisión de criterio legal de aplicación del artículo 148 LGAP, con relación a interposición recursos de reconsideración Ricardo Arias Borbón y Gerardo Herrera Mata, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0907-2019 de fecha 17 de julio de 2019; en el que recomienda:

"(...) reconsidera el criterio emitido mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0907-2019 de fecha 17 de julio de 2019, en el tanto que, mientras que no se demuestre el requisito indispensable de la dificultad o imposibilidad de reparar el daño, no es posible suspender el despido de los señores Ricardo Arias Borbón y Gerardo Herrera Mata".

TERCERO. - Se conoce oficio DGAC-DG-OF-1265-2019, de fecha 30 de julio del 2019, suscrito por el señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General, en el que remite criterio legal de aplicación del artículo 148 LGAP, con relación a interposición recursos de reconsideración de Ricardo Arias Borbón y Gerardo Herrera Mata, en el que indica:

(...) "esta Dirección General avala lo recomendado por la Unidad de Asesoría Jurídica en su oficio número DGAC-AJ-OF-0949-2019 citado y respetuosamente solicita al Consejo Técnico de Aviación Civil proceder de conformidad".

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Acoger la recomendación emitida mediante el oficio DGAC-DG-OF-1265-2019, de fecha 30 de julio del 2019, suscrito por el señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General y la Asesoría Jurídica mediante oficio DGAC-AJ-OF-0949-2019, de fecha 26 de julio del 2019, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe de la Asesoría Jurídica. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO SETIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1231-2019, de fecha 22 de julio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0926-2019, de fecha 22 de julio del 2019, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce recurso de revocatoria interpuesto por el señor Ricardo Arias Borbón, cédula de identidad número 1-0662-0277, ex funcionario del Departamento de Navegación Aérea de la Dirección General de Aviación Civil, contra la resolución número 118-2019, de las 19:15 horas del 19 de junio de dos mil diecinueve, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el artículo Undécimo de la Sesión Ordinaria número 44-2019, de fecha 19 de junio de 2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0926-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 4, a la cual se le asigna el número 156-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 156-2019 que resuelve:

"1) Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Ricardo Arias Borbón, cédula de identidad número 1-0662-0277, ex funcionario del Departamento de Navegación Aérea de la Dirección General de Aviación Civil, contra la resolución número 118-2019 de las 19:15 horas del 19 de junio de dos mil diecinueve, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el artículo Undécimo de la Sesión Ordinaria número 44-2019, de fecha 19 de junio de 2019, la cual se confirma en todos sus extremos. Lo anterior por cuanto, luego de una revisión del procedimiento administrativo, este Consejo no encontró los vicios de nulidad reprochados, tampoco causas legales que atenúen o extingan la falta endilgada al recurrente.

2) Dar por agotada la vía administrativa.

Notifíquese al señor Arias Borbón al fax número 2222-1315; comuníquese a la Dirección General de Aviación Civil, al Departamento de Navegación Aérea y a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1266-2019, de fecha 30 de julio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0973-2019, de fecha 30 de julio del 2019, suscrito por los señores Alexander Vega Arce y Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce recurso de revocatoria interpuesto por el señor GERARDO HERRERA MATA, cédula de identidad número 1-0934-0776, contra la Resolución número 120-2019 de las 19:20 horas del 25 de junio de 2019, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el Artículo Noveno de la Sesión Ordinaria 45-2019, de fecha 25 de junio de 2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.- De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0973-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 5, a la cual se le asigna el número 157-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 157-2019 que resuelve:

"Por las razones de hecho y derecho expuestas, declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor GERARDO HERRERA MATA, cédula de identidad número 1-0934-0776, contra la Resolución número 120-2019 de las 19:20 horas del 25 de junio de 2019, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria 45-2019, de fecha 25 de junio de 2019, por lo cual:

1) Anular la Resolución número 001-2019 de las catorce horas del 10 de abril de 2019, emitida por el Órgano Director de Procedimiento, por cuanto contiene irregularidades que la vician de nulidad absoluta. Obsérvese que estas limitan groseramente el derecho de defensa del impugnante, además, se procede a anular todos aquellos actos administrativos dictados posteriormente por el Órgano Director del Procedimiento, así como la Resolución número 120-2019 de las 19:20 horas del 25 de junio de 2019, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria 45-2019 de fecha 25 de junio de 2019.

2) Separar del conocimiento del presente asunto a la funcionaria Patricia Chaves Marín, pues emitió criterio de fondo en la Resolución número 01-2019 citada, sin embargo, siendo que la anulación de este procedimiento administrativo no extingue el derecho u obligación de fondo, ni las potestades de imperio, lo que procede es nombrar un nuevo Órgano Director para que instruya un nuevo procedimiento administrativo ordinario contra el señor HERRERA MATA, lo cual se realizará en acto separado.

3) No entrar a conocer la Excepción de Prescripción alegada por el señor HERRERA MATA, siendo que en este acto se está anulando la Resolución número 001-2019 de las catorce horas del 10 de abril de 2019, emitida por el Órgano Director del Procedimiento, correspondiente al acto de apertura del presente procedimiento administrativo, además, por encontrarnos en un procedimiento impugnatorio donde el conocimiento del alegato de prescripción se encuentra ampliamente precluido.

4) Solicitar a la Dirección General de Aviación Civil, Departamento de Operaciones Aeronáuticas, reinstalar al señor HERRERA MATA en el pleno goce de todos sus obligaciones y derechos laborales, lo cual deberá hacerse a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución.

5) Solicitar a la Dirección General de Aviación Civil, Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, proceder a cancelar al señor HERRERA MATA los salarios dejados de percibir (salarios caídos), así como eliminar del expediente personal de éste, cualquier referencia a la sanción interpuesta mediante la Resolución número 120-2019, de las 19:20 horas del 25 de junio de 2019, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria 45-2019, de fecha 25 de junio de 2019.

Notifíquese al señor Gerardo Herrera Mata al fax número 2271-2118; comuníquese a Dirección General de Aviación Civil, Departamento de Operaciones Aeronáuticas y Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO NOVENO

Se conoce el Informe Final de Investigación Preliminar de Casos de Relaciones Laborales seguido contra el señor Gerardo Herrera Mata, cédula de identificación número 1-0934-0776, funcionario de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, por supuestas omisiones de marcas de entradas y salidas laborales durante los meses de noviembre y diciembre de 2018.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1) *En virtud que el señor Gerardo Herrera Mata, cédula número 1-0934-0776, funcionario de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, supuestamente presentó inconsistencias en las marcas durante los meses de noviembre y diciembre de 2018, se ordena la apertura de procedimiento administrativo ordinario en su contra, para determinar la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria.*

2) *Nombrar como órgano director de procedimiento a la señora Vanessa Madriz, funcionaria de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, para la tramitación del procedimiento administrativo ordinario regulado en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, teniendo que rendir el informe final con recomendaciones dentro de los plazos de ley.*

Notifíquese al Órgano Director de Procedimiento, y remítase el expediente administrativo disciplinario del presente caso, en cual consta de 22 folios en perfecto estado de conservación y limpieza.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO DECIMO

Considerando este Consejo Técnico lo dispuesto en el oficio DGAC-AJ-OF-0973-2019, de fecha 30 de julio del 2019, suscrito por los señores Alexander Vega Arce y Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce recurso de revocatoria interpuesto por el señor GERARDO HERRERA MATA, cédula de identidad número 1-0934-0776, contra la Resolución número 120-2019 de las 19:20 horas del 25 de junio de 2019, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el Artículo Noveno de la Sesión Ordinaria 45-2019, de fecha 25 de junio de 2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Trasladar al Director General de Aviación Civil copia del oficio DGAC-AJ-OF-0973-2019, de fecha 30 de julio del 2019, suscrito por los señores Alexander Vega Arce y Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe de la Asesoría Jurídica, para que realice un análisis del actuar de la funcionaria Ana Patricia Chaves y proceda en lo que en derecho corresponda, por cuanto indujo a error a este Consejo Técnico.

V.- AUDIENCIA

INGRESA A LA SALA DE SESIONES LA SEÑORA VILMA LOPEZ VIQUEZ DEL DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION

ARTICULO UNDECIMO

La señora Vilma López Víquez, del Departamento de Planificación Institucional, que expone con relación al tema de la "Reorganización institucional - Dirección General de Aviación Civil y el Consejo Técnico de Aviación Civil, aprobado por MIDEPLAN.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Solicitar al Director General de Aviación Civil, que:

A) Presente en un plazo de 15 días, máximo, un informe sobre la situación actual de la institución y un análisis de que se tiene y que se necesita para hacerle frente a las auditorías que debemos enfrentar a corto plazo, con el propósito de hacer la solicitud a la Presidencia.

B) Realice un análisis que determine si el estudio integral de puestos que se encuentra pendiente se puede realizar con recursos propios o bien es necesaria la contratación de servicios profesionales.

SE RETIRA DE LA SALA DE SESIONES LA SEÑORA VILMA LOPEZ VIQUEZ

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTICULO DUODECIMO

Se conoce oficio DGAC-DG-OF-1331-2019, de fecha 06 de agosto del 2019, suscrito por el señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General, en el que solicita autorización para participar en la Centésima Vigésima Séptima (127), reunión del Comité Técnico de COCESNA, a realizarse en San Salvador, El Salvador el día 12 de agosto de 2019; asimismo indica que todos los gastos serán cubiertos por COCESNA.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Autorizar al señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General, para que participe en la Centésima Vigésima Séptima (127) reunión del Comité Técnico de COCESNA, a realizarse en San Salvador, El Salvador, saliendo el 11 y regresando el 13 de agosto de 2019. Asimismo, se autoriza permiso con goce de salario. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTICULO DECIMO TERCERO

La señora María Amalia Revelo Raventós, Directora del Consejo Técnico y Ministra de Turismo, informa que la empresa IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A. va a operar con aeronaves A350 a partir de la próxima temporada alta, las cuales consumen un 25% menos de combustibles.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo señalado por la señora María Amalia Revelo Raventós, Directora del Consejo Técnico.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS VEINTE HORAS Y TREINTA MINUTOS.

JOSE MANUEL SAENZ SCAGLIETTI

WILLIAM RODRIGUEZ LOPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

RANDALL RETANA MORENO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

MARÍA AMALIA REVELO RAVENTÓS

Anexo No. 1

AGENDA

SESION ORDINARIA No. 57-2019

I- APROBACION DE LA AGENDA

Aprobación de la agenda.

II- APROBACION DE ACTAS
1.- Aprobación del acta de la sesión No: 55-2019

III.- CORRESPONDENCIA

1.- Se conoce oficio CETAC-OF-2019-0214, fecha 22 de julio del 2019, suscrito por las señoras Anabelle Arias Chacón y Maribel Mathiew Campos, en el que remiten informe de traslados de correspondencia pendientes de respuesta durante el periodo enero 2013 abril 2019, por parte de los departamentos. Cabe indicar que todos los departamentos remitieron el avance de los traslados pendientes a la fecha.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL

A- ASESORÍA JURIDICA

A1.-La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1250-2019, de fecha 24 de julio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0939-2019, de fecha 24 de julio del 2019, suscrito por la señora Roxana González Fallas y el señor Mauricio Rodríguez Fallas Jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Alina Nassar Jorge, solicitud para la cancelación del segmento Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa de la ruta San José, Costa Rica- Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa de su Certificado de Explotación, a partir del 31de agosto de 2019.

A2.-La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1252-2019, de fecha 26 de julio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0941-2019, de fecha 26 de julio del 2019, suscrito por la señora Roxana González Fallas y el señor Mauricio Rodríguez Fallas Jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce sobre el desistimiento de la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación, presentada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, en su calidad de Apoderado General de la empresa AERO REPUBLICA SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número tres-cero doce- seiscientos seis mil doscientos sesenta y ocho, para brindar servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga, correo y courier en la ruta: Ciudad de Bogotá (BGO)- República de Costa Rica, Ciudad de San José (SJO)- República de Colombia, Ciudad de Bogotá (BOG). (BOG-SJO-BOG).

A3.- PRIMERO: Se conoce oficio DGAC-AJ-OF-0907-2019, de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por el señor Jerry Carvajal Angulo, de la Asesoría Jurídica, en el que remite criterio legal referente a la aplicación del

artículo 148 LGAP con relación a interposición de recursos de reconsideración de los funcionarios Ricardo Arias Borbón y Gerardo Herrera.

SEGUNDO.- Se conoce oficio DGAC-AJ-OF-0949-2019, de fecha 26 de julio del 2019, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas Jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe de la solicitud de revisión de criterio legal de aplicación del artículo 148 LGAP, con relación a interposición recursos de reconsideración Ricardo Arias Borbón y Gerardo Herrera Mata, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0907-2019 de fecha 17 de julio de 2019; en el que recomienda:

"(…) reconsidera el criterio emitido mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0907-2019 de fecha 17 de julio de 2019, en el tanto que, mientras que no se demuestre el requisito indispensable de la dificultad o imposibilidad de reparar el daño, no es posible suspender el despido de los señores Ricardo Arias Borbón y Gerardo Herrera Mata".

TERCERO. - Se conoce oficio DGAC-DG-OF-1265-2019, de fecha 30 de julio del 2019, suscrito por el señor Guillermo Hoppe Pacheco Director General, en el que remite criterio legal de aplicación del artículo 148 LGAP, con relación a interposición recursos de reconsideración Ricardo Arias Borbón y Gerardo Herrera Mata, en el que indica:

(…) "esta Dirección General avala lo recomendado por la Unidad de Asesoría Jurídica en su oficio número DGAC-AJ-OF-0949-2019 citado, y respetuosamente solicita al Consejo Técnico de Aviación Civil, proceder de conformidad".

A4.- La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1231-2019, de fecha 22 de julio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0926-2019, de fecha 22 de julio del 2019, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas Jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce recurso de revocatoria interpuesto por el señor **Ricardo Arias Borbón**, cédula de identidad número 1-0662-0277, ex funcionario del Departamento de Navegación Aérea de la Dirección General de Aviación Civil, contra la resolución número 118-2019 de las 19:15 horas del 19 de junio de dos mil diecinueve, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo Undécimo de la Sesión Ordinaria número 44-2019 de fecha 19 de junio de 2019.

A5.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1266-2019, de fecha 30 de julio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0973-2019, de fecha 30 de julio del 2019, suscrito por los señores Alexander Vega Arce y Mauricio Rodríguez Fallas Jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce recurso de revocatoria interpuesto por el señor GERARDO HERRERA MATA, cédula de identidad número 1-0934-0776, contra la Resolución número 120-2019 de las 19:20 horas del 25 de junio de 2019, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el Artículo Noveno de la Sesión Ordinaria 45-2019 de fecha 25 de junio de 2019.

V.- AUDIENCIA

06 de agosto del 2019, Audiencia a Planificación para que expongan el tema de la reestructuración de la Dirección General y el Consejo Técnico, aprobado por MIDEPLAN, asimismo, informe qué fue lo que se solicitó y que se aprobó y el avance de implementación.

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo No. 2

No. 154-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:30 horas del 06 de agosto de dos mil diecinueve.

Se conoce de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Alina Nassar Jorge, solicitud para la cancelación del segmento Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa de la ruta San José, Costa Rica- Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa de su Certificado de Explotación, a partir del 31de agosto de 2019.

Resultando

Primero: Que la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** cuenta con un Certificado de Explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 97-2015 del 26 de mayo de 2015, con una vigencia hasta el 26 de mayo de 2020, el cual le permite operar en las siguientes rutas:

1. San José – Salvador – San José.
2. San José – Lima – Santiago de Chile – Lima – San José.
3. San José – Salvador – Toronto – Salvador – San José.
4. San José – Salvador – Cancún –Salvador – San José.
5. San José – Guatemala – Los Ángeles – Guatemala – San José
6. San José – Salvador – J.F. Kennedy – Salvador – San José.
7. San José – Panamá – San José.
8. San José-San Salvador y v.v. punto más allá- Los Ángeles y v.v. [1/]
9. San José – Bogotá – San José[2/]
10. San José, Costa Rica - Bogotá, Colombia – San José y punto más allá- Bogotá- Santiago de Chile y v.v[3/].
11. San José, Costa Rica – Guatemala, Ciudad de Guatemala y punto más allá- Orlando, Estados Unidos –Guatemala, Ciudad de Guatemala – San José, Costa Rica[4/].

Segundo: Que mediante Resolución número 134-2018 del 30 de agosto de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** la suspensión temporal del segmento: Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago Chile, Chile y viceversa, a partir del 01 de agosto y hasta el 26 de setiembre de 2018

Tercero: Que mediante la Resolución número 140-2018 del 17 de setiembre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, la suspensión temporal del segmento de la ruta: Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia- Santiago de Chile, Chile y viceversa a partir del 27 de setiembre de 2018 y hasta el 27 de febrero de 2019.

Cuarto: Que mediante Resolución número 51-2019 del 13 de febrero de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, la suspensión temporal de los servicios internacionales de pasajeros, carga y correo, en el segmento de ruta: Bogotá, Colombia, -Santiago de Chile,

[1/] Certificado de Explotación otorgado mediante Resolución N° 189-2015 del 07 de octubre, 2015.
[2/] Certificado de Explotación otorgado mediante Resolución N° 148-2017 del 08 de agosto, 2017
[3/] Certificado de Explotación, otorgado mediante Resolución 68-2018 del 14 de agosto del 2018.
[4/] Certificado de Explotación, otorgado mediante Resolución 165-2018 del 23 de octubre del 2018.

Chile y viceversa, de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá Colombia- Santiago de Chile, Chile y viceversa, a partir del 28 de febrero y hasta el 31 de agosto de 2019.

Quinto: Que mediante escrito número de Ventanilla Única 2693-19 E. recibido el 05 de julio de 2019, la señora Alina Nassar Jorge, Apoderada de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, solicitó cancelar el segmento Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa de la ruta San José, Costa Rica- Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa del Certificado de su Explotación a partir del 31de agosto de 2019.

Sexto: mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-144-2019 de fecha 17 de julio de 2019, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

> *"... esta Unidad de Transporte Aéreo recomienda la cancelación del segmento de dicha ruta: Bogotá Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa, del certificado de explotación de la compañía AVIANCA COSTA RICA S.A., a partir del 31 de agosto de 2019".*

Séptimo: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social y se verificó que la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** con cédula jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 193-2019 de fecha 22 de julio de 2019, con validez hasta el día 07 de agosto de 2019, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** para la cancelación el segmento Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa de la ruta San José, Costa Rica- Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa de su certificado de explotación, a partir del 31de agosto de 2019.

Dicho segmento se encuentra suspendido desde el 01 de agosto de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2019, manifiesta la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** que dicha cancelación obedece a motivos comerciales.

De acuerdo con lo anterior y con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 157:** El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los*

interesados, debidamente comprobada. Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.

En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas.

***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, se verificó que la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 193-2019, con validez hasta el día 07 de agosto de 2019, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Con fundamento en los hechos descritos y citas de ley.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Cancelar el segmento Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia-Santiago de Chile, Chile y viceversa del Certificado de Explotación, a partir del 31 de agosto de 2019, de la empresa empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Alina Nassar Jorge.

Notifíquese y publíquese

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo No. 3

No. 155-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:45 horas del 06 del mes de agosto de dos mil diecinueve.

Conoce el Consejo Técnico de Aviación Civil sobre el desistimiento de la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación, presentada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, en su calidad de Apoderado General de la empresa **AERO REPUBLICA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica número tres-cero doce-seiscientos seis mil doscientos sesenta y ocho, para brindar servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga, correo y courier en la ruta: Ciudad de Bogotá (BGO)- República de Costa Rica, Ciudad de San José (SJO)- República de Colombia, Ciudad de Bogotá (BOG). (BOG-SJO-BOG).

Resultando

Primero: Que mediante escrito número de Ventanilla Única 2280-19E. de fecha10 de junio de 2019, el señor Roberto José Esquivel Cerdas, Apoderado General de la empresa **AERO REPUBLICA SOCIEDAD ANONIMA**, solicitó la ampliación al Certificado de Explotación para brindar servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga, correo y courier en la ruta: Ciudad de Bogotá (BGO)- República de Costa Rica, Ciudad de San José (SJO)- República de Colombia, Ciudad de Bogotá (BOG). (BOG-SJO-BOG).

Segundo: Que mediante escrito número de Ventanilla Única 2280-19E. de fecha10 de junio de 2019, el señor Roberto José Esquivel Cerdas, Apoderado General de la empresa **AERO REPUBLICA SOCIEDAD ANONIMA,** comunicó el desistimiento de la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación, manifestando que después de realizar un análisis administrativo legal su representada ha decidido desistir de la gestión.

Considerando

Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por cierto el resultando anterior por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

Fondo del asunto

El objeto en el cual se centra la presente resolución versa sobre el desistimiento de la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación, para brindar servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga, correo y courier en la ruta: Ciudad de Bogotá (BGO)- República de Costa Rica, Ciudad de San José (SJO)- República de Colombia, Ciudad de Bogotá (BOG). (BOG-SJO-BOG), presentada por el señor Roberto José Esquivel Cerdas, en su calidad de Apoderado Generalísimo de la empresa **AERO REPUBLICA SOCIEDAD ANONIMA.**

Con respecto al desistimiento el artículo 137 de la Ley General de la Administración Pública estable en lo que interesa lo siguiente:

> ***"Artículo 337.-***
> *1. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso".*

Asimismo, el instituto del desistimiento de solicitudes de ampliación al Certificado de Explotación no se encuentra contemplado expresamente en la Ley General de Aviación Civil, razón por la cual debemos recurrir supletoriamente a lo dispuesto por la Ley General de Administración Pública en el tema del desistimiento. En este sentido, tenemos que el artículo 337 de la Ley General de Administración Pública, faculta al interesado a desistir de su petición, por ser un derecho que le asiste y que solo le afecta a él.

En el presente caso, el desistimiento respecto a la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación solicitado por el señor Roberto Esquivel Cerdas Apoderado General de la empresa **AERO REPUBLICA SOCIEDAD ANONIMA**, cumple con los presupuestos establecidos en la Ley General de la Administración Pública para admitirlo, puesto que fue presentado por escrito, en forma expresa, y definitiva fue formulada la solicitud, con la que únicamente se afectan los intereses de la empresa. Por lo anterior, resulta procedente acoger la petición de desistimiento de la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación.

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos, así como las citas de ley,

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

De conformidad al artículo número 337 de la Ley General de la Administración Pública, acoger el desistimiento de la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación para brindar servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, carga, correo y courier en la ruta: Ciudad de Bogotá (BGO)- República de Costa Rica, Ciudad de San José (SJO)- República de Colombia, Ciudad de Bogotá (BOG). (BOG-SJO-BOG), presentada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, en su calidad de Apoderado General de la empresa **AERO REPUBLICA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica número tres-cero doce- seiscientos seis mil doscientos sesenta y ocho y proceder a su archivo.

Notifíquese al fax número 2222-5494 y/o a los correos electrónicos resquivel@ollerabogados.com y jprado@ollerabogados.com

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo No. 4

No. 156-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:00 horas del 06 de agosto del dos mil diecinueve.

Se conoce recurso de revocatoria interpuesto por el señor **Ricardo Arias Borbón**, cédula de identidad número 1-0662-0277, ex funcionario del Departamento de Navegación Aérea de la Dirección General de Aviación Civil, contra la resolución número 118-2019 de las 19:15 horas del 19 de junio de dos mil diecinueve, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo Undécimo de la Sesión Ordinaria número 44-2019 de fecha 19 de junio de 2019.

Resultando

Primero: Que mediante Artículo Quinto de la Sección Ordinaria número 24-2019 de fecha 27 de marzo de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil ordenó la apertura de un procedimiento administrativo ordinario contra el señor **Ricardo Arias Borbón**, cédula de identidad número 1-0662-0277, ex funcionario del Departamento de Navegación Aérea de la Dirección General de Aviación Civil, además, en ese mismo acuerdo se nombró como Órgano Director de Procedimiento a los señores Indira Bojorge Santana, Luis Jiménez Campos y José Gerardo Rodríguez Brenes, funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil. (Folios 105 y 106 del expediente administrativo)

Segundo: Que mediante resolución número 001-2019-ODP de las once horas de 02 de mayo de 2019, el Órgano Director del Procedimiento emanó el traslado de cargos contra el señor Arias Borbón, asimismo, la citación a la audiencia oral y privada para las 09:00 horas del día 28 de mayo de 2019. (Folios 107 a 115 del expediente administrativo)

Tercero: Que mediante resolución número 005-2019-ODP de fecha 04 de junio de 2019, el Órgano Director del Procedimiento recomendó al Consejo Técnico de Aviación Civil lo siguiente: (Folios 141 a 152 del expediente administrativo)

> ***"1).-*** *Declarar responsable e imponer al funcionario Ricardo Arias Borbón, cédula de identidad número 1-0662-0277,* funcionario del Departamento de Navegación Aérea, *el despido sin responsabilidad patronal, lo anterior por realizar en dos momentos diferentes la recepción a satisfacción del bien objeto de la Licitación Abreviada número 2018LA-000012-0006600001, denominado "Compra de la estación Móvil para la Unidad de Servicios de Navegación Aérea", hechos con connotaciones irregulares y reprochables como funcionario público, al inducir al error al Consejo Técnico de Aviación Civil quien con base en el oficio No 001-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, este Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo quinto de la sesión Ordinaria 74-2018 del dia 18 de diciembre de 2018, autorizará la firma del Director General, Sub Director General, Coordinador Financiero-Administrativo y Encargado de Recursos Financieros para la transferencia de pago que se realizó el día 21 de diciembre de 2018; y posteriormente el día 08 de febrero del año 2019, suscribe una nueva acta de Recepción Provisional y Recepción Definitiva de Activos, en la que recibe una vez más a entera satisfacción la estación móvil de control de tránsito aéreo. Todo lo anterior en contravención con los artículos 81 inciso l), del Código de Trabajo, artículos 3 y 4 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, artículo 73 inciso d), del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

2).- Ordenar a las diferentes unidades intervinientes en los temas de recepción de bienes y servicios, analizar y corregir los procedimientos para fortalecer las barreras existentes y crear las nuevas barreras a fin de evitar que los procedimientos establecidos sean violentados.

3).-Testimoniar piezas al Ministerio Público, para que sea ese ente acusatorio en materia de persecución penal quien valore si el presente asunto encuadra dentro de algún tipo penal.

4).- El presente acto administrativo producirá sus efectos de conformidad con el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, el cual producirá sus efectos después de la debida comunicación al interesado en los medios señalados por este para recibir notificaciones".

Cuarto: Que mediante resolución número 118-2019 de las 19:15 horas del 19 de junio de dos mil diecinueve, aprobada mediante el artículo Undécimo de la Sesión Ordinaria número 44-2019 de fecha 19 de junio de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente: (Folios 155 a 169 del expediente administrativo)

"1).- Declarar responsable e imponer al funcionario Ricardo Arias Borbón, cédula de identidad número 1-0662-0277, funcionario del Departamento de Navegación Aérea, *el despido sin responsabilidad patronal, lo anterior por realizar en dos momentos diferentes la recepción a satisfacción del bien objeto de la Licitación Abreviada número 2018LA-000012-0006600001, denominado "Compra de la estación Móvil para la Unidad de Servicios de Navegación Aérea", hechos con connotaciones irregulares y reprochables como funcionario público, al inducir al error al Consejo Técnico de Aviación Civil quien con base en el oficio No 001-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, este Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo quinto de la sesión Ordinaria 74-2018 del día 18 de diciembre de 2018, autorizará la firma del Director General, Sub Director General, Coordinador Financiero-Administrativo y Encargado de Recursos Financieros para la transferencia de pago que se realizó el día 21 de diciembre de 2018; y posteriormente el día 08 de febrero del año 2019, suscribe una nueva acta de Recepción Provisional y Recepción Definitiva de Activos, en la que recibe una vez más a entera satisfacción la estación móvil de control de tránsito aéreo. Todo lo anterior en contravención con los artículos 81 inciso l), del Código de Trabajo, artículos 3 y 4 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, artículo 73 inciso d), del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

2).- Ordenar a las diferentes unidades intervinientes en los temas de recepción de bienes y servicios, analizar y corregir los procedimientos para fortalecer las barreras existentes y crear las nuevas barreras a fin de evitar que los procedimientos establecidos sean violentados.

3).-Testimoniar piezas al Ministerio Público, para que sea ese ente acusatorio en materia de persecución penal quien valore si el presente asunto encuadra dentro de algún tipo penal.

4).- El presente acto administrativo producirá sus efectos de conformidad con el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, el cual producirá sus efectos después de la debida comunicación al interesado en los medios señalados por este para recibir notificaciones".

Quinto: Que la resolución número 118-2019 citada, fue debidamente notificada al señor Arias Borbón el día 10 de julio de 2019. (Folios 161 del expediente administrativo)

Sexto: Que mediante escrito de fecha 11 de julio de 2019, presentado ante la Dirección General de Aviación Civil, el día 15 de julio de 2019, el señor **Arias Borbón** alegó recurso de revocatoria contra la resolución número 118-2019 de las 19:15 horas del 19 de junio de dos mil diecinueve, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo Undécimo de la Sesión Ordinaria número 44-2019 de fecha 19 de junio de 2019. (Folios 163 a 165 del expediente administrativo)

Séptimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos legales.

Considerando

I. Sobre la admisibilidad del procedimiento impugnatorio

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones, sobre la relación material o sobre la relación procesal, que en ella se haya incurrido.

En el campo del derecho administrativo, a efectos de definir los recursos que proceden contra los actos del procedimiento administrativo ordinario, motivos y plazos para interponerlos, debemos tener en consideración lo que establecen los artículos del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública.

Los artículos 343, 345 inciso 1) y 346 inciso 1) de Ley General de la Administración Pública, establecen literalmente lo siguiente:

> *"Artículo 345.- 1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.*
>
> *2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo.*
>
> *3. Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento.*
>
> *Artículo 346.- 1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.*
>
> *2. Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en el acto, en cuyo caso la prueba y razones del recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de los plazos respectivos señalados por este artículo".*

(El subrayado es nuestro)

En el presente asunto, la resolución número 118-2019 de las 19:15 horas del 19 de junio de dos mil diecinueve, corresponde al acto final del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra del señor **Arias Borbón**,

fue debidamente notificado el día 10 de julio de 2019, siendo que el plazo para presentar el presente recurso vencía el día 15 de julio de 2019.

Así, mediante escrito de fecha 11 de julio de 2019, presentado ante la Dirección General de Aviación Civil, el día 15 de julio de 2019, el señor **Arias Borbón** alegó recurso de revocatoria contra la resolución número 118-2019 citada. Por lo cual, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por ley y por lo tanto se procederá a conocer los argumentos que motivan el procedimiento recursivo.

II. Sobre el fondo del asunto

Mediante escrito de fecha 11 de julio de 2019, presentado ante la Dirección General de Aviación Civil, el día 15 de julio de 2019, el señor **Arias Borbón** alegó recurso de reconsideración contra la resolución número 118-2019 de las 19:15 horas del 19 de junio de dos mil diecinueve, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo Undécimo de la Sesión Ordinaria número 44-2019 de fecha 19 de junio de 2019.

En dicho escrito, el señor **Arias Borbón** alega únicamente dos extremos o defensas de descargo para solicitar que la resolución número 118-2019 citada, sea revocada por esta instancia; el primer alegato de descargo se refiere a un supuesto error de procedimiento (nulidad absoluta), el segundo está referido al fondo del asunto, por lo cual, cada uno de estos extremos se analizarán por separado en los siguientes apartados.

Con fundamento en los extremos o defensas de descargo para solicitar que la resolución número 118-2019 citada, el señor Arias Borbón pide que: ante la supuesta falta al debido proceso que le impidió su debida defensa, se deje sin efecto cualquier sanción en su contra; En forma supletoria, solicita se le imponga la sanción mínima, y se dé por agotada la vía administrativa.

a) Sobre los argumentos de la supuesta nulidad absoluta del procedimiento administrativo.

En el escrito de fecha 11 de julio de 2019, el señor **Arias Borbón** alegó recurso de revocatoria contra la resolución número 118-2019 citada, pues considera que el procedimiento administrativo ordinario que originó dicha resolución se encuentra viciado de nulidad absoluta; alega el recurrente que la intimación que se le realizó contiene serios yerros en el debido proceso que le han generado indefensión.

Según el señor **Arias Borbón,** en la intimación que se le realizó en ningún momento se le detalla de forma clara, cuál es la actuación específica que de su parte supuestamente provoca perjuicio a la Administración, así como cuál sería el supuesto daño.

Agrega el señor Arias Borbón que, la intimación no es clara, no es detallada y no es precisa, tal y como en múltiples ocasiones lo han señalado la Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional, que lo anterior es constante en los hechos endilgados, donde se habla de un montón de conductas, pero nunca se determinan las mismas respecto a su persona.

i. Los *Principios de Imputación* e *Intimación de Cargos*

Este principio se encuentra ampliamente ligado al principio de intimación, en el tanto para que la intimación se tenga como válida, debe haberse respetado los parámetros que respaldan el principio de imputación, mismos que pretendemos exponer en las siguientes líneas.

ii. Conceptualización

La jurisprudencia constitucional[5], en referencia los principios de intimación e imputación ha utilizado el término *debida intimación* para aludir a la correcta aplicación de los mismos, no obstante, también ha referido una aclaración o sugerencia respecto al uso de este término en materia administrativa, al punto de señalar que *"En punto a informaciones administrativas es más afortunada la expresión "formulación expresa, concreta e integral de cargos" que el concepto de debida intimación, característico de los procedimientos puramente penales"*.

Sin embargo, pese a señalar que se recomienda la expresión *formulación expresa, concreta e integral de cargos*, ha señalado que la razón de ambas expresiones es la misma, de manera que la audiencia al imputado o a quien sufre información administrativa en derecho sancionador debe contar como necesario antecedente con la descripción circunstanciada y la comunicación al interesado de los hechos reprochados.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional citada[6], ha reconocido que este principio se constituye como un derecho fundamental, en cuanto señala que *"Ciertamente, un proceso disciplinario como el que se examina no es un proceso penal, pero en derecho disciplinario es un principio esencial -y un derecho fundamental del funcionario, la formulación expresa, concreta e integral de los cargos"*.

Por estos motivos, sin importar el término bajo el cual se ha señalado en la doctrina o la jurisprudencia, este principio adquiere gran importancia, en cuanto constituye un pilar fundamental para el debido proceso del imputado.

iii. Características

El principio de imputación es definido por la Sala Constitucional[7] como el derecho de una acusación formal, en donde el juzgador debe individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa, además, debe realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva, resaltando en esta ocasión, que *"La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas"*.

Por su parte, la Procuraduría General de la República[8] aclara los conceptos expuestos por la Sala Constitucional, señalado que:

> *"Como se aprecia, la Sala considera que para que haya una real y válida intimación en el auto inicial, debe hacerse una relación de hechos oportuna –es decir, en tiempo, a propósito, cuando conviene–, expresa –o sea, sin lugar a dudas en cuanto a su contenido–, precisa –esto es fija, determinada, puntual, exacta–, clara –que significa transparente, sin lugar a dudas– y*

[5] Sala Constitucional, No. 2001-04223 de las 14 horas 39 minutos del 23 de mayo de 2001, 2002-02265 de las 14 horas 40 minutos del 05 de marzo de 2002, y 2006-010024 de las 16 horas 35 minutos del 11 de julio de 2006. Referenciando en todo el recurso de amparo número 1239-C-90 de las 15:30 horas del 26 de febrero de 1992.
[6] Pero refiriendo al recurso No. 3584-C-92, resolución de las 15:09 horas del 17 de febrero de 1993.
[7] Sala Constitucional, No. 632-99 de las 10 horas 48 minutos del 29 de enero de 1999. En sentido similar, véase las sentencias números 2945-94 de las 8 horas 42 minutos del 17 de junio de 1994, 2253-98 de las 13 horas 03 minutos del 27 de marzo de 1998, y 2376-98 de las 16 horas 54 minutos del 1 de abril de 1998.
[8] Procuraduría General de la República, dictamen número C-089-2002 de fecha 5 de abril de 2002.

circunstanciada- en otras palabras, bien determinadas sus particularidades-. Y es que la resolución inicial es esencial para garantizar un adecuado derecho de defensa, siendo que en ella se fijan los límites dentro de los cuales puede actuar la Administración".

En la misma línea, sobre la necesidad de una detallada imputación de cargos, la Sala Constitucional[9] señaló que hay una violación al debido proceso constitucionalmente protegido, que coloca al amparado en un estado que le impiden debidamente su defensa, cuando en la imputación de cargos se omita hacer la **calificación legal** de los hechos imputados, los **fundamentos de derecho** y las **consecuencias jurídicas** que podría suponer para el investigado el que se le declare como responsable de los hechos que se le imputan, con lo cual, reconoce como indispensables estas características en torno a este principio.

Además de las características anteriores, la Sala Primera[10] resalta otras características de este principio, señalando que la intimación de los cargos debe ser ***expresa*** *y* ***particularizada***, **de manera que no corresponda al administrado dilucidar, del cúmulo de información y actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos que se le endilgan**.

A tenor de lo expuesto, podemos señalar que el principio de imputación debe resguardar la existencia de las características necesarias que debe contener toda acusación formal, de manera que podemos indicar que el principio de imputación corresponde a la formulación de cargos, a través de la cual se pone en conocimiento al sujeto, mediante una relación expresa, particularizada, oportuna, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales, cuál es el supuesto hecho punible o sancionatorio que se le pretende imputar, así como el fundamento legal que la respalda, de manera que no se refiera a simples conjeturas o suposiciones, lo que le permitiría al imputado poder ejercer el derecho de defensa, en el tanto constituye el inicio del procedimiento administrativo.

Pese a lo anterior, la Sala Constitucional[11] ha señalado que si bien en el pasado había aceptado la formulación de *cargos genéricos* cuando las diligencias no ameritaran proceder de otro modo[12], ello no significa en modo alguno que se dispense de cumplir con estos principios básicos, sino que la imputación e intimación, en esos casos, se perfeccionan en forma simple.

iv. Materialización

En cuanto a la materialización de este principio, la Sala Constitucional[13] señaló que la forma esencial en que debe realizarse la formulación de cargos es, por fuerza, la comunicación escrita, fundamentando dicho requerimiento en los siguientes aspectos:

"-Porque documenta claramente cuáles son los motivos de la acusación, de tal manera que no se deja a la mera memoria de las partes el contenido y los alcances de la misma.
-Porque la función de documentación impide que las autoridades juzgadores o instructoras puedan cambiar la relación de los hechos generadores de la falta y/o su calificación jurídica, o bien presentarlos con un nuevo enfoque, de tal modo que se deje en indefensión al procesado.

[9] Sala Constitucional, No. 1996-03929 de las 15 horas 31 minutos del 31 de julio de 1996 y 2011-012254 de las 10 horas 55 minutos del 9 de setiembre de 2011.
[10] Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 21 de las 14 horas 15 minutos del 09 de abril de 1997.
[11] Sala Constitucional, No. 2002-01434 las 15 horas 11 minutos del 12 de febrero de 2002.
[12] Sala Constitucional, No. 6054-93 de las 08 horas 45 minutos del 19 de noviembre de 1993.
[13] Sala Constitucional, No. 2002-01434 las 15 horas 11 minutos del 12 de febrero de 2002.

-Porque le permite a terceros esclarecer mejor cuál es el sustrato que sirvió para imponer la referida sanción, en el caso de que se impugne una eventual medida sancionatoria adoptada".

v. Finalidad

Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional[14] ha señalado que el principio de imputación pretende garantizar dos aspectos: **a) Que al imputado se le comunique de forma exacta los hechos que dan origen a la investigación o procedimiento, con el fin de que pueda ejercer su debida defensa**, y **b) Que en la resolución de fondo se dé una identidad entre lo intimado y lo resuelto en la decisión final**.

Como puede observarse, con el traslado de cargos, momento en el que se le hace la intimación e imputación de reproches, lo que se pretende es que la persona que está siendo sometida a un procedimiento sancionador administrativo comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen, desde el primer momento de la iniciación del mismo, con la finalidad de que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa. De esta manera y como se indicó anteriormente, la imputación de cargos al gestionado debe ser realizada por medio del traslado de cargos.

vi. Caso específico

Expuesto lo anterior, luego de realizar un análisis integral de la resolución número 001-2019-ODP de las once horas de 02 de mayo de 2019, emitida por el Órgano Director del Procedimiento, misma que corresponde al acto de apertura del procedimiento, traslado, intimación e imputación de cargos al señor **Arias Borbón**, este Consejo Técnico de Aviación Civil se percata que en dicho acto **SÍ** se realizó una adecuada intimación e imputación de cargos en los términos descritos en nuestra normativa y jurisprudencia vinculante. Veamos:

En la resolución número 001-2019-ODP de las once horas de 02 de mayo de 2019, el Órgano Director del Procedimiento imputó al señor **Arias Borbón**, en grado de presunción, los siguientes **hechos**:

"Supuestas irregularidades como Jefe de la Unidad de Servicios de Navegación Aérea, al:

1)- Emitir el oficio No 001-2018 del 17 de diciembre de 2018, en el cual indica que el servicio de confección de Estación Móvil de Control de Tránsito Aéreo, realizado por la empresa Autos Best D&L S.A., mediante orden de compra N° 1927, fue recibido a entera satisfacción por la Unidad de Servicios de Navegación Aérea el día 13 de diciembre de 2018, y adjunta factura original N° 00100001010000000128 por un monto de 123.114,000, 00, lo cual sirvió de base para que el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante artículo quinto de la sesión Ordinaria 74-2018 celebrada el día 18 de diciembre de 2018, autorizará la firma del Director General, Sub Director General, Coordinador Financiero-Administrativo y Encargado de Recursos Financieros para la transferencia de pago que se realizó el día 21de diciembre de 2018.

2)- Suscripción del acta de Recepción Provisional y Recepción Definitiva de Activos de fecha 08 de febrero del año 2019, en la que describe que se procede con la inspección ocular de una estación móvil de control marca Grupo Best modelo 2018 sin número de serie, con el

[14] Sala Constitucional, No. 0955-95 de las 10 horas 30 minutos del 17 de febrero de 1995. Referenciado en diversas ocasiones por la Procuraduría General de la República, dictámenes números C-164-99 del 19 de agosto de 1999, C-089-2002 del 5 de abril de 2002, C-072-2006 del 27 de febrero de 2006, y C-296-2006 del 21 de julio de 2006, entre otros.

número CETAC 0590103330, equipo que cumple técnicamente con las especificaciones solicitadas en el cartel, por parte de la empresa Autos Best D & L S.A., cédula jurídica número 3-101-355791, con la orden de compra N° 1927, y decide como parte de Navegación Aérea recibir a entera satisfacción la unidad o elemento y en ese mismo acto realiza la recepción definitiva".

(La negrita es del original)

En la resolución número 001-2019-ODP de las once horas de 02 de mayo de 2019, el Órgano Director del Procedimiento imputó al señor Arias Borbón, en grado de presunción, las siguientes **faltas**:

"Lo anterior en contravención con la siguiente normativa:

Los Artículos 210, 211, 212, 213 de la ley General de la Administración Pública, los Artículos 71, 81 del Código de Trabajo, Los Artículos 8, 71, 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Los Artículos 2, 3, 4, 14, 15, 38, 39, 40, 41, 44, y 56 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Los Artículos 41 inciso 3), 44 incisos p), aa) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo número 36235-MOPT".

En la resolución número 001-2019-ODP de las once horas de 02 de mayo de 2019, el Órgano Director del Procedimiento imputó al señor **Arias Borbón**, en grado de presunción, las siguientes **sanciones**:

"De demostrarse estos hechos podría ser sancionado, según la gravedad de la falta, de conformidad con los artículos 72 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j); 73 incisos a), b), c), d); 75; 76 incisos a), b); 79; 128 incisos 1(, 2), 3), 4); 132 incisos a), b), c), d); y 133 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes".

Tal y como se puede observar, la resolución número 001-2019-ODP de las once horas de 02 de mayo de 2019, emitida por el Órgano Director del Procedimiento, misma que corresponde al acto de apertura del procedimiento, traslado, intimación e imputación de cargos al señor **Arias Borbón**, contiene una adecuada intimación e imputación de cargos. Se observa una identificación de los hechos endilgados al recurrente, la **calificación legal** de los hechos imputados, los **fundamentos de derecho** y las **consecuencias jurídicas, así como los criterios de valoración a considerar en la determinación de la sanción**. Por lo anterior, este argumento de descargo debe rechazarse.

b) Sobre el argumento de fondo

En el escrito de fecha 11 de julio de 2019, el señor Arias Borbón presentó recurso de reconsideración por el fondo, contra la resolución número 118-2019 citada, pues considera que por haber indicado el Consejo Técnico de Aviación Civil que "*Ordenar a las diferentes unidades intervinientes en los temas de recepción de bienes y servicios, analizar y corregir los procedimientos para fortalecer las barreras existentes y crear las nuevas barreras a fin de evitar que los procedimientos establecidos sean violentados*", es claro que los procesos a lo interno de la Administración no son los adecuados, por lo tanto, considera el recurrente que es injusto que ahora se pretenda endilgarle responsabilidades.

Tal y como se ha indicado, al señor Arias Borbón se le imputó en el traslado de cargos lo siguiente:

"1)- Emitir el oficio No 001-2018 del 17 de diciembre de 2018, en el cual indica que el servicio de confección de Estación Móvil de Control de Tránsito Aéreo, realizado por la empresa Autos Best D&L S.A., mediante orden de compra N° 1927, fue recibido a entera satisfacción por la Unidad de Servicios de Navegación Aérea el día 13 de diciembre de 2018, y adjunta factura original N° 00100001010000000128 por un monto de ₡123.114,000, 00, lo cual sirvió de base para que el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante artículo quinto de la sesión Ordinaria 74-2018 celebrada el día 18 de diciembre de 2018, autorizará la firma del Director General, Sub Director General, Coordinador Financiero-Administrativo y Encargado de Recursos Financieros para la transferencia de pago que se realizó el día 21de diciembre de 2018.

2)- Suscripción del acta de Recepción Provisional y Recepción Definitiva de Activos de fecha 08 de febrero del año 2019, en la que describe que se procede con la inspección ocular de una estación móvil de control marca Grupo Best modelo 2018 sin número de serie, con el número CETAC 0590103330, equipo que cumple técnicamente con las especificaciones solicitadas en el cartel, por parte de la empresa Autos Best D&L S.A., cédula jurídica número 3-101-355791, con la orden de compra N° 1927, y decide como parte de Navegación Aérea recibir a entera satisfacción la unidad o elemento y en ese mismo acto realiza la recepción definitiva".

Por lo cual, durante la tramitación del procedimiento administrativo ordinario, el Órgano Director determinó que, efectivamente, el recurrente fue el autor y responsable de la emisión de dichos actos administrativos. Como se puede observar, la disposición de "*Ordenar a las diferentes unidades intervinientes en los temas de recepción de bienes y servicios, analizar y corregir los procedimientos para fortalecer las barreras existentes y crear las nuevas barreras a fin de evitar que los procedimientos establecidos sean violentados*", no desvirtúa, ni siguiera atenúa, el reproche por el cual se despidió al señor Arias Borbón; en otras palabras, no existe nexo o razón entre los hechos endilgados al recurrente y lo dispuesto en el punto 2) de la resolución número 118-2019 citada.

Por las razones de hecho y derecho expuestas, este Consejo Técnico de Aviación Civil debe rechazar el anterior argumento de descargo del señor Arias Borbón.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Por las razones de hecho y derecho expuestas,

1) Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Ricardo Arias Borbón, cédula de identidad número 1-0662-0277, ex funcionario del Departamento de Navegación Aérea de la Dirección General de Aviación Civil, contra la resolución número 118-2019 de las 19:15 horas del 19 de junio de dos mil diecinueve, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo Undécimo de la Sesión Ordinaria número 44-2019 de fecha 19 de junio de 2019, la cual se confirma en todos sus extremos. Lo anterior por cuanto, luego de una revisión del procedimiento administrativo, este Consejo no encontró los vicios de nulidad reprochados, tampoco causas legales que atenúen o extingan la falta endilgada al recurrente.

2) Dar por agotada la vía administrativa.

Notifíquese al señor Arias Borbón al fax número 2222-1315; comuníquese a la Dirección General de Aviación Civil, al Departamento de Navegación Aérea y a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Notifíquese al señor Arias Borbón al fax número 2222-1315; comuníquese a la Dirección General de Aviación Civil, al Departamento de Navegación Aérea y a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

Anexo No. 5

N° 157-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, 18:15 horas del 06 de agosto de dos mil diecinueve.

Se conoce recurso de revocatoria interpuesto por el señor **GERARDO HERRERA MATA**, cédula de identidad número 1-0934-0776, contra la Resolución número 120-2019 de las 19:20 horas del 25 de junio de 2019, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el Artículo Noveno de la Sesión Ordinaria 45-2019 de fecha 25 de junio de 2019.

Resultando

Primero: Que mediante artículo undécimo de la sesión ordinaria 22-2019 de fecha 20 de marzo de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 67-2019 de las 18:30 horas del 20 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió: (Folios 64 y 65 del expediente administrativo)

> *"ARTÍCULO.- 11 "La Dirección General de Aviación Civil, mediante oficio DGAC-DG-OF-400-2019, de fecha 12 de marzo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0333-2019, de fecha 11 de marzo del 2019, suscrito por los señores José Gerardo Rodríguez Brenes y Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i. de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce Informe Final de Investigación Preliminar de Casos de Relaciones Laborales seguido contra el señor Gerardo Herrera Mata, cédula de identificación número 1-0934-0776, funcionario de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, por supuestas omisiones de marcas de entradas y salidas laborales durante los meses de noviembre y diciembre de 2018.*
>
> *Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0333-2019, de la asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 6, a la cual se le asigna el número 67-2019, conforme el consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 67-2019 que resuelve:*
>
> *"1) En virtud que el señor Gerardo Herrera Mata, cédula número 1-0934-0776, funcionario de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, por supuestamente presentó inconsistencias en las marcas durante los meses de noviembre y diciembre de 2018, se ordena la apertura de procedimiento administrativo ordinario en su contra, para determinar la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria.*
>
> *2) Nombrar como órgano director de procedimiento a la señora Ana Patricia Chaves Marín, funcionaria de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, para la tramitación del procedimiento administrativo ordinario regulado en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, teniendo que rendir el informe final con recomendaciones dentro de los plazos de ley".*

Segundo: Que mediante Resolución número 001-2019 de las catorce horas del 10 de abril de 2019, el Órgano Director del Procedimiento notificó el Acto inicial de Apertura de Procedimiento Administrativo contra el señor **HERRERA MATA**, para determinar la verdad real de los hechos, con relación a supuestas inconsistencias

detectadas en su registro de marcas durante el mes de noviembre y diciembre de 2018. En dicha resolución, además del traslado de cargos y las advertencias usuales, se convocó a una audiencia oral y privada para el día 17 de mayo de 2019, en la sala de sesiones de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil. (Folios 66 a 72 del expediente administrativo)

Tercero: Que la Resolución número 001-2019 de las catorce horas del 10 de abril de 2019, fue debidamente notificada al señor **HERRERA MATA** a las 13:45 horas de 25 de abril de 2019. (Folio 073 del expediente administrativo)

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0753-2019 del 17 de junio de 2019, el Órgano Director remite informe final del procedimiento incoado en contra del señor **HERRERA MATA**, para que el mismo sea conocido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en su condición de Órgano Decisor. (Folios 94 a 115 del expediente administrativo)

Quinto: Que mediante artículo noveno de la sesión ordinaria 45-2019 de fecha 25 de junio de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 120-2019 de las 19:20 horas del 25 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió: (Folios 130 y 131 del expediente administrativo)

> *"ARTÍCULO. - 09 "Se conoce oficio DGAC-AJ-OF-0753-2019, de fecha 17 de junio de 2019, suscrito por la señora Ana patricia Chaves Marín, del Órgano Director de Procedimiento, en el que remite informe que conoce procedimiento administrativo disciplinario ordenado de conformidad al acuerdo del Consejo Técnico de Aviación Civil, artículo undécimo de la Sesión Ordinaria No. 22-2019, celebrada el día 20 de marzo de 2019, en contra del señor GERARDO HERRERA MATA, para determinar la verdad real de los hechos con relación a inconsistencias detectadas en su registro de marcas durante los meses de noviembre y diciembre de 2018.*
>
> *Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0753-2019, del Órgano Director de Procedimiento, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 3, a la cual se le asigna el número 120-25019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 120-2019 que resuelve:*
>
> *"1.- De conformidad con los artículos 2 de la Ley General de Aviación Civil, 211, 213 de la Ley General de la Administración Pública; 71 y 81 del Código de Trabajo; 2, 3, y 4 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública; artículos 41, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 128, 132, 133 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, reglamento número 36235-MOPT de fecha 05 de julio de 2010; en virtud de la gravedad de las faltas cometidas por el funcionario GERARDO HERRERA MATA, a extremo tal que los controles institucionales no dejan duda de que estas faltas disciplinarias fueron configuradas por el accionar del funcionario investigado, de una forma reiterada, en múltiples ocasiones, más allá de lo aceptable, y de forma flagrante, evidente y manifiesta, sin justificación alguna por su parte y sin dejar lugar a la duda; por lo cual se le aplica la sanción más alta que para una trasgresión al ordenamiento jurídico vigente tan grave como la presente se encuentra establecida y se ordena el despido del funcionario Herrera Mata sin responsabilidad patronal.*
>
> *2.- En caso de disconformidad con la presente resolución, el ordenamiento jurídico otorga al funcionario el derecho a interponer los recursos de ley.*

3.- El presente acto administrativo producirá sus efectos de conformidad con el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, el cual producirá sus efectos al día siguiente de la debida comunicación al interesado en los medios señalados por este para recibir notificaciones."

Sexto: Que el anterior acuerdo fue notificado personalmente al señor **HERRERA MATA**, mediante acta de notificación número 266 de las 09:05 horas del 11 de julio de 2019. (Folio 132 del expediente administrativo)

Séptimo: Que mediante escrito de fecha 14 de julio de 2019, el señor **HERRERA MATA** presentó recurso de revocatoria contra la Resolución número 120-2019 de las 19:20 horas del 25 de junio de 2019, aprobada mediante artículo noveno de la sesión ordinaria 45-2019 de fecha 25 de junio del 2019. (Folios 136 a 164 del expediente administrativo)

Octavo: Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

I. Sobre la admisibilidad del procedimiento impugnatorio

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones, sobre la relación material o sobre la relación procesal, que en ella se haya incurrido.

En el campo del derecho administrativo, a efectos de definir los recursos que proceden contra los actos del procedimiento administrativo ordinario, motivos y plazos para interponerlos, debemos tener en consideración lo que establecen los artículos del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública.

Los artículos 345 inciso 1) y 346 inciso 1) de Ley General de la Administración Pública, establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 345.- 1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

3. Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento.

Artículo 346.- 1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

2. Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en el acto, en cuyo caso la prueba y razones del recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de los plazos respectivos señalados por este artículo".

(El subrayado es nuestro)

En el presente asunto, la Resolución número 120-2019 de las 19:20 horas del 25 de junio de 2019, aprobada mediante artículo noveno de la sesión ordinaria 45-2019 de fecha 25 de junio de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil, corresponde al acto final del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra del señor **HERRERA MATA**, acto que fue debidamente notificado a las 09:05 horas del 11 de julio de 2019, siendo que el plazo para presentar el presente procedimiento vencía el día 16 de julio de 2019.

Así, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2019, presentado ante la Administración el 15 de julio de 2018, el señor **HERRERA MATA** interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución número 120-2019 de las 19:20 horas del 25 de junio de 2019. Por lo cual, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por ley y por lo tanto se procederá a conocer los argumentos que motivan el procedimiento recursivo.

II. SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2019, el señor **HERRERA MATA** expuso los siguientes alegatos de motivación del presente procedimiento impugnatorio:

"Después de realizada la primera comparecencia, la cual se celebró a las 9 horas del 17 de mayo del 2019 en la Sala de sesiones de la Asesoría Jurídica de la DGAC, y en la cual comparecieron los testigos de cargo, Carlos Sevilla Aguilar y Lorena Arce Arrieta, la funcionaria designada como Órgano Director Unipersonal y el suscrito, toma la decisión el Órgano Director de recabar en una segunda audiencia los testimonios de la señora Flory Ortiz Vargas, Jefa de Recursos Humanos y el de Noelia Villalobos, funcionaria de Recursos Humanos, y del señor Director General Guillermo Hoppe Pacheco, y así lo consigna en el cierre de la primera audiencia con fecha de 11:58 horas del referido día 17 de Mayo del 2019.

En autos consta (ver folio 88) la carta que de fecha Martes 4 de Junio del 2019 le fue entregada EN MANO a la Sra. Ana Patricia Chaves Marín, Órgano Director Unipersonal del presente Procedimiento Administrativo, mediante la cual se le informaba lo siguiente que para la comparecencia citada para el día 11 de Junio, el suscrito POR MOTIVOS DE TRABAJO al haber sido convocado por instrucciones del Gobierno de la República dentro de una comitiva que se reuniría con el FAA en Washington, D.C., estaría fuera del país del 10 al 15 de Junio del 2019, lo que me haría imposible presentarme.

(...)

*Un principio que se enmarca en los baluartes del debido proceso, lo es el principio de contradicción, y refiere a la posibilidad que tiene el funcionario a poder refutar las pruebas de cargo oportunamente. El artículo 219 inciso 2 de la LGAP sanciona con **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POSTERIORMENTE** la omisión injustificada del trámite de convocatoria a audiencia.*

El suscrito informé oportunamente al Órgano Director, mediante ***JUSTIFICACIÓN VÁLIDA*** *y que podía ser fácilmente corroborable por tal Órgano, que me resultaba imposible presentarme a la segunda audiencia programada. Dicho sea de paso, debe aclararse que esa segunda comparecencia tenía su fundamento en lo establecido en el numeral 309 inciso 3 de la LGAP y se trata de una* ***SEGUNDA COMPARECENCIA*** *(continuación de la primera comparecencia) cuando resulta imposible dejar listo el expediente para la decisión final. Ello al considerar el Órgano Director que existían una serie de pruebas* ***FUNDAMENTALES*** *para la toma de decisión, y así me lo hizo ver en el acto de cierre de esta primera audiencia.*

El rigor del manejo del presente procedimiento administrativo es de ***OBSERVANCIA OBLIGATORIA*** *conforme lo dispone el numeral 308 de la LGAP, y en tal sentido, la deliberada omisión de celebrar esa segunda comparecencia sin mi presencia, teniendo total y absoluto conocimiento el Órgano Director del impedimento justificado que me impedía presentarme en la fecha señalada, resulta un* ***EVIDENTE Y FLAGRANTE*** *violación al debido proceso, ocasionándome una deliberada indefensión.*

(...)

De la deliberada omisión por parte del Órgano Director, al celebrar dicha segunda audiencia sin mi presencia, también se extrae otra segunda violación, cual es que habiendo sido debidamente informado el Órgano Director del impedimento de poder hacerme presente mediante AUSENCIA JUSTIFICADA, dicho Órgano SIN EMITIR RESOLUCIÓN PREVIA ALGUNA EN CUANTO AL RECHAZO DE MI EXCUSA JUSTIFICADA PRESENTADA, procedió ilegalmente a realizar dicha segunda audiencia EN MI AUSENCIA. Es así como además de violentar mi derecho de defensa en el contradictorio, se omitió mi derecho de defensa a recurrir cualquier acto MOTIVADO que sustentase tal negativa a realizar la segunda comparecencia celebrada el 11 de Junio del 2019, a sabiendas de mi AUSENCIA JUSTIFICADA. Es decir, que si el Órgano Director, al menos considerase que mi ausencia era injustificada, debió como mínimo, emitir una resolución MOTIVADA, misma que ya hubiera tenido el derecho de recurrir. Sin embargo, el Órgano Director omitió tal acto dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, lo cual evidencia una flagrante violación al debido proceso.

Es cierto que el numeral 315 de la LGAP establece la potestad de llevar a cabo las audiencias del procedimiento administrativo cuando existe ***AUSENCIA INJUSTIFICADA****. Sin embargo, estamos en presencia de otra situación.* ***Mi ausencia era absolutamente justificada, y además de fácil corroboración por parte del Órgano Director, ya que se trataba de una ausencia producto de asuntos de trabajo en la Dirección General de Aviación Civil, y siendo que el Órgano Director es una funcionaria interna de dicha entidad, le era fácilmente corroborable tal situación de mi ausencia JUSTIFICADA****.*

(...)

Y es que en el momento en que el mismo día 17 de Mayo del 2019, posteriormente a la recepción de las pruebas de cargo de parte de la Administración, el Órgano Director consideró que ***SE REQUIERE EL TESTIMONIO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DON GUILLERMO HOPPE PACHECO, EL TESTIOMNIO DE LA SRA. FLORY ORTIZ VARGAS, JEFA DE RECURSOS HUMANOS Y EL DE NOELIA VILLALOBOS*** *(Ver folio*

76). En el momento en que dicho Órgano Director toma tal consideración, DICHAS PROBANZAS FORMAN PARTE DEL CONTRADICTORIO, Y EN TAL SENTIDO, SE SUSCITA EL ***PRINCIPIO DE CONCENTRACION DE LA PRUEBA, QUE ESTABLECE QUE DICHA PROBANZA SEA ATINENTE A PRUEBA DE CARGO, ASÍ COMO DE DECARGO****. El suscrito estaba absolutamente de acuerdo con la realización de tales probanzas.*

Para la recepción de dichas probanzas se estableció el día para el día 20 de mayo del 2019 a las 10 horas. Ello quedó claramente establecido en el cierre de la primera audiencia dictado a las 11 horas 58 minutos del 17 de Mayo del 2019 (ver folio 84).

Sin tener conocimiento alguno el suscrito, ***minutos después****, a las 14:45 horas del 17 de Mayo del 2019, el Órgano Director sin gestión probatoria alguna que así lo demuestre, establece que como fue IMPOSIBLE notificar a los testigos referidos, no sería posible realizar la segunda comparecencia el día 20 de Mayo del 2019 a las 10:00 a.m. Peor aún, en dicha misma resolución de las 14:45 horas del mismo día establece que si resulta importante obtener el testimonio de Flory Ortiz Vargas, Jefa de Recursos Humanos y el de Noelia Villalobos, funcionaria de Recursos Humanos, Y TOMA LA DETERMINACION DE DESISTIR DEL TESTIMONIO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL GUILLERMO HOPPE PACHECO PUES (TAN SOLO MINUTOS DESPUES DE SU JUSTIFICADA ACEPTACION COMO TESTIGO) AHORA CONSIDERA QUE NO ES RELEVANTE PARA EL CASO. Emite resolución donde convoca para el día martes 11 de junio del 2019 a las 9:00 horas. Es importante indicar que no existe en dicho acto administrativo mayor motivación del porqué dicho Órgano Director prescinde de tan importante probanza, la cual minutos atrás y en mi presencia, consideró de relevancia, con lo cual el Órgano Director se arroga una potestad inmotivada, en detrimento de mi derecho de defensa de una prueba que ya se había convertido en "comunidad de la prueba".*

Aún desconociendo dicha situación de que el citado testigo, Sr. Director había sido en forma subjetivamente eliminado como testigo, sin que dicho acto se me hubiera comunicado, el día 20 de Mayo del 2019, a las 10:00 horas me presento con mi Asesor Legal a la probanza que iba a realizarse. Ese día me es comunicado que la audiencia no se realizará por no haber sido posible notificar a los testigos (situación que resulta bastante extraña, ya que desde que se consideró citarlos a las 11:58 horas y hasta las 14:45 horas tan solo habían transcurrido 2 horas 47 minutos), sin embargo, no se celebró la audiencia. Minutos después de tal comunicación (y sin siquiera saber el rechazo del testimonio que brindaría el Sr. Director, (que ya era PRUEBA COMUN), presento a las 11:02 horas del mismo 20 de Mayo del 2019 al Órgano Director, y ella recibe con su firma, mi gestión de que se cite al Sr. Director Guillermo Hoppe Pacheco, a quien considero PRUEBA ESENCIAL para mi prueba de descargo (ver folio 83).

Sin motivación alguna, al igual que lo hizo sobre el acto omiso realizado a las 14:45 horas del 17 de Mayo del 2019) el Órgano Director no se refiere al respecto, y omite pronunciamiento al respecto, aún a sabiendas que era el único testigo que el suscrito estaba proponiendo, con lo cual no estamos en presencia de un cúmulo de testimonios que pudieran resultar en ser prueba sobreabundante, y que por tal motivo pudiera ser rechazada dicha probanza.

Realizó, como se dijo antes, la prueba de las 2 testigos indicadas (sin la declaración del Señor Director) en mi ausencia JUSTIFICADA. Son evidentes, contundentes, flagrantes los vicios al debido proceso.

(...)

El Órgano Director pretendió suplir la carencia de motivación del acto administrativo de prescindir del testimonio del Sr. Guillermo Hoppe en su resolución de las 14:45 horas del 17 de Mayo del 2019 al considerar que era su potestad por ser "prueba para mejor resolver", siendo que tan solo minutos antes, había considerado dicha prueba como relevante. No existió en dicha resolución mayor fundamentación, y tampoco dicha resolución fue conocida por el suscrito. Aún a pesar de que el 4 de Junio del 2019 le expliqué la trascendencia de dicha probanza, tampoco emitió resolución fundamentada para denegar dicha prueba que para mis efectos de defensa era trascendental.

Aunado a ello, aún a sabiendas de mi JUSTIFICADA AUSENCIA, el Órgano Director celebró la comparecencia de las 2 testigos referidas, quienes lo hicieron en mi ausencia, sin posibilidad alguna de que el suscrito pudiera preguntarles tal y como es la regla del contradictorio.

(...)

Sin duda alguna, el Órgano Director no actuó conforme a Derecho por lo que a continuación expongo. La LGAP no prevé la prueba para "mejor resolver", y menos aún el citado artículo 309 de dicha Ley que invoca dicho Órgano Director. Dicho artículo 309 se refiere a la segunda audiencia, segunda audiencia que se realiza cuando no se ha concluido lo pertinente en dicha primera convocatoria, NO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER QUE INVOCA EL ÓRGANO DIRECTOR, con lo cual incurre dicho órgano en FALTA DE ADECUACION NORMATIVA A SU ARGUMENTACIÓN. La prueba para "mejor resolver" o "mejor proveer" tenía su fundamento en normativa supletoria, sea en el anterior Código Procesal Civil (Resolución 79-2014-I, de las once horas treinta minutos del dos mil catorce, Tribunal Contencioso Administrativo). Es decir, ***EL ÓRGANO DIRECTOR SE ESTA FUNDAMENTANDO EN UNA NORMA NO APLICABLE, Y PEOR AÚN, LA NORMA SUPLETORIA QUE EXISTÍA AL RESPECTO, SEA LA QUE A CONTINUACION EXPLICO, YA FUE DEROGADA.***

(...)

Independientemente de si con anterioridad se emitió un criterio SIN MOTIVACION relativo a desistir de una probanza, si posteriormente yo solicité dicha probanza, le era ***exigible*** *al Órgano Director mediante ACTO FUNDAMENTADO Y MOTIVADO pronunciarse sobre la prueba ofrecida (aunque se tratase de la misma, ya que su rechazo inicial fue inmotivado), y dicho pronunciamiento sobre dicha prueba nuevamente gestionada debía ser MOTIVADO, ya sea admitiéndola o rechazándola, siendo que me sería permitido posteriormente a ello, interponer por la vía recursiva correspondiente mis argumentos racionales frente a tal eventual denegatoria. La carencia de tal acto motivado de aceptación o denegatoria es un elemento más de la flagrante violación a mi derecho de defensa, al debido proceso.*

(...)"

Como prueba: El señor **HERRERA MATA** señala que el expediente administrativo resulta ser prueba suficiente para lo referido.

La petitoria indica: El señor **HERRERA MATA** solicitó se declare con lugar el presente recurso, debiendo retrotraer todas las etapas a la fase respectiva en la cual se me restituya su derecho de defensa, así como que se convoque a la prueba testimonial solicitada, o en caso de ser denegada dicha probanza, mediante resolución FUNDADA Y MOTIVADA, se emita consideración al respecto, misma que en caso de ser denegada su única prueba testimonial aportada, al no constituir prueba sobreabundante o superflua, recurrirá la resolución denegatoria.

Que en consideración de un interés de la Administración de no incurrir en mayores actos que deriven en ulteriores gastos, siendo que evocará la referida prescripción a su favor, se reconsidere, en armonía con economía procesal, se reconsidere y se declare sin lugar el presente procedimiento administrativo interpuesto en su contra.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA COMPARECENCIA Y OTROS

1) Caso específico

En relación con la segunda comparecencia señalada por el Órgano Director, en primera instancia, para las 10:00 horas del día 20 de mayo de 2019, en la Sala de Sesiones de la Dirección General de Aviación Civil (Ver folio 076), posteriormente, trasladada para las 09:00 horas del día 11 de junio de 2019, en la Sala de Sesiones de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil (ver folio 081), se debe indicar que de conformidad con los numerales 309 y 319 de la Ley General de la Administración Pública, el procedimiento ordinario debe de realizarse en una única comparecencia, dentro de la cual deben de realizarse todas y cada una de las diligencias pertinentes y necesarias para arribar a la verdad real de los hechos y poder emitir el informe final con las recomendaciones al Órgano Decisor, en este caso, al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Ahora bien, únicamente en casos excepcionales en que no se logre, por circunstancias justificadas, concluir las diligencias pertinentes para tener claridad y certeza para emitir la decisión final, se permite una segunda comparecencia, no obstante, como se verá, esta requiere de un visado o aprobación por parte del Órgano Decisor.

Efectivamente, la Procuraduría General de la República acepta que, atendiendo a situaciones o circunstancias que particularmente puedan calificarse como excepcionales, podría celebrarse una segunda audiencia para que realice la instrucción de un procedimiento administrativo.

En ese sentido, mediante Dictamen número C-273-2018 de fecha 01 de noviembre de 2018, el Órgano Asesor del Estado indicó lo siguiente:

> *"Luego, debe advertirse que el artículo 319.4 de la Ley General de la Administración Pública ha establecido de forma clara que está prohibido celebrar más de dos comparecencias en un mismo procedimiento administrativo ordinario. Al respecto, tómese nota de que, al tenor del numeral 309 de la misma Ley, el procedimiento administrativo ordinario debe tramitarse mediante una sola comparecencia oral y privada en el cual debe concentrar toda la producción de prueba de las partes y la formulación de los alegatos.* ***Este principio de concentración es parte elemental del debido procedimiento administrativo. La Ley General citada, solamente admite una segunda comparecencia cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el***

expediente para su decisión final y las diligencias pendientes así lo requieran, o cuando se estime indispensable introducir hechos nuevos o completar la prueba. En estos últimos dos supuestos se requiere aprobación del órgano decisor. *(Doctrina de los numerales 309 y 319 de la Ley General de la Administración Pública".*

(Lo destacado no es del original)

Del estudio que se realiza al expediente administrativo del presente caso, se extraña la solicitud de asentimiento para la realización de la segunda comparecencia, razón por la cual, la misma deviene en irregular por no contar con el consentimiento previo del Órgano Decisor (Consejo Técnico de Aviación Civil), pues la siguiente audiencia se requirió para completar la prueba, lo cual se encuentra dentro de los preceptos para solicitar autorización del Decisor.

Tal y como se observa, ya este Órgano Superior Consultivo ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que, tratándose de un procedimiento tendiente al dictado de un acto que pudiere producir daño a las partes, la regla general establecida por la Ley General de la Administración Pública consiste en que la evacuación de la totalidad de la prueba documental, testimonial, pericial y otras debe concentrarse en una única audiencia oral y privada. Es decir que la celebración de la audiencia prevista en el numeral 218 de la Ley General de la Administración Pública, es el momento procedimental oportuno para evacuar y recibir la prueba, así como los alegatos de las partes.

Esto según doctrina del artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública. Al respecto, conviene transcribir lo establecido por la Procuraduría General de la República en el Dictamen número C-418-2007 de fecha 26 de noviembre de 2007:

"Finalmente, la Ley General de la Administración Pública, como regla general, prevé que se realice una única audiencia durante la cual debe concentrarse la totalidad de la prueba a evacuar. De allí que la ley establezca la obligación de la Administración de preparar la audiencia de tal forma que sea útil. Es decir, que el órgano director debe preparar, de previo a la audiencia, toda la prueba a examinar, la cual debe ser dada a conocer a la parte interesada en la resolución que le intima y comunica la fecha de la audiencia oral y privada".

Por supuesto, sin perjuicio de que la Administración por vía de excepción tenga la posibilidad de convocar una segunda y última comparecencia para recibir nueva prueba o introducir nuevos hechos. Esto siempre y cuando haya sido imposible dejar listo el expediente para la decisión final. Sobre el tema, es oportuno tener en consideración los ordinales 312 y 319 de la Ley General de la Administración Pública:

"Artículo 312.-
1. La Administración preparará la comparecencia en forma que sea útil, para lo cual con la citación deberá enumerar brevemente toda la documentación pertinente que obre en su poder, indicar la oficina en la que podrá ser consultada y ponerla a disposición de los citados y de las partes.

2. Igualmente la citación prevendrá a las partes que deben presentar toda la prueba antes o en el momento de la comparecencia, si todavía no lo han hecho.

3. Toda presentación previa deberá hacerse por escrito".

"Artículo 319.-
1. Terminada la comparecencia el asunto quedará listo para dictar el acto final, lo cual deberá hacer el órgano competente dentro del plazo de quince días, contado a partir de la fecha de la comparecencia, salvo que quiera introducir nuevos hechos o completar la prueba en cuyo caso deberá consultar al superior.

2. Este decidirá en cuarenta y ocho horas y si aprueba fijará un plazo máximo de quince días más para otra comparecencia.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los plazos máximos fijados en los artículos 261 y 263.

4. Será prohibido celebrar más de dos comparecencias".

En el presente caso, tenemos que concluida la comparecencia oral y privada celebrada el día 17 de mayo de 2019, el Órgano Director solicitó nueva prueba testimonial y convocó a una segunda comparecencia, esto sin cumplir el procedimiento del artículo 319 de la Ley General de Administración Pública. Dicha actuación, sin embargo, amén de otros yerros procesales detectados, constituye una violación del derecho de defensa del señor **HERRERA MATA**.

Por otra parte, en el expediente administrativo consta (ver folio 88) que el señor **HERRERA MATA** presentó una nota de fecha 04 de junio de 2019, en la cual señala que, para la segunda comparecencia, es decir el 11 de junio de 2019, le es imposible presentarse pues estará fuera del país por motivos laborales. Ahora bien, en caso de reprogramación o suspensión de la comparecencia, el Órgano Director debió constatar la circunstancia alegada verificando su veracidad o no, siendo que es potestad del Órgano Director acoger o denegar la solicitud de reprogramar.

Si bien es cierto, en la audiencia de la segunda comparecencia, el Órgano Director señala que efectivamente recibió una nota de justificación, se adolece de previo una resolución mediante la cual se haga un análisis de la excusa de presentarse y si el Órgano Director acoge o deniega la justificación y, en definitiva, si reprograma o no la segunda audiencia.

La Procuraría General de la República, mediante dictamen C-011-2005 del 14 de enero de 2005, en relación con este presupuesto señaló lo siguiente:

"Consta en el expediente que la señora Marlene Joseph Jackson presentó vía fax escrito en fecha 5 de junio de 2003, mediante el cual solicitó se trasladara la fecha de la comparecencia para una fecha anterior a la programada, esto en razón que estaría fuera del país ese día. ***No obstante, no consta en el expediente administrativo que el Órgano Director diera respuesta a la solicitud de la señora Joseph Jackson, aún y cuando ella había señalado un número de fax para atender notificaciones.***

Tal omisión por parte del Órgano Director del Procedimiento implica una violación al debido proceso y al derecho de defensa de la señora Marlene Joseph Jackson, por cuanto se le dejó en estado de indefensión al no comunicarle si se acogería o rechazaría su solicitud, y si se variaría la fecha de la comparecencia ya que al tener ella un interés directo, su ausencia a la comparecencia podía eventualmente causarle un perjuicio a sus derechos e intereses.

Si bien el artículo 315 de la Ley General de la Administración Pública señala que la ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, lo cierto es que, en el presente caso la parte sí presentó justificación con suficiente antelación del porqué no se podría presentar a la comparecencia, y asimismo solicitó su traslado para otra fecha, sin embargo, la Administración ni siquiera respondió su solicitud".

(Lo destacado no es del original)

Queda así claro que en el presente procedimiento existió una transgresión a los principios fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, pues como se indicó, no se le dio respuesta a la nota que presentó el señor **HERRERA MATA**, previo a la realización de la segunda comparecencia, quedando éste en un estado de indefensión evidente.

Adicionalmente, en la primera comparecencia se incluyó la declaración del señor **HERRERA MATA**, lo cual no es irregular, siempre y cuando sea libre y voluntaria, y haciendo las prevenciones para no violentar el principio de abstención o no auto incriminación, el cual es el derecho que tiene toda persona de guardar silencio o del todo no declarar. Incluso, si existe anuencia de declarar, se debe advertir expresamente y de previo, que tiene derecho a no hacerlo y de aceptar o no preguntas.

En ese sentido, de la lectura de la declaración del inculpado, así como del acta de apertura de la audiencia (ver folios 77 y 80 del expediente administrativo), no se observan las prevenciones antes citadas, únicamente en el cierre de la comparecencia se le indica que es *importante que cuente con el patrocinio de un abogado por la gravedad de las sanciones que se citan en el informe*, no obstante, dicha advertencia se le hace posterior a su deposición y no de previo, tal como la lógica jurídica dicta que debe ser para resguardo de su derecho fundamental regulado en el numeral 36 constitucional.

Por otro lado, en cuanto a los testigos se debe indicar que su declaración la deben de prestar de uno en uno, según el orden en el cual fueron propuestos, además, tienen que ser juramentados y, posteriormente, el Órgano Director está obligado a informar al testigo de las penas con las cuáles la normativa penal castiga el falso testimonio. En el caso *sub examine*, de la lectura de las actas de la primera y segunda comparecencias (ver folios 80 y 93) se indica que se juramentan los testigos, no se aclara si se juramentaron juntos o por separado previo a rendir su declaración, pero lo que no se señala expresamente, es la prevención de las penas con la que el ordenamiento jurídico castiga el falso testimonio, lo cual es un derecho de los testigos de tener claridad de las consecuencias legales que su deposición le podría acarrear así como una obligación del Órgano Director de realizar las prevenciones indicadas.

También, en cuanto a este extremo, este Consejo Técnico considera cuestionable que las deposiciones de los testigos fueron firmadas únicamente por éstos, ni la parte gestionada, ni el Órgano Director, firmaron dichas actas, lo cual considera esta instancia que vulnera el debido proceso, la seguridad y certeza de dichas actuaciones.

En relación a la prueba para mejor resolver, esta es una posibilidad excepcional que permite la Ley General de la Administración Pública, esto por cuanto la misma normativa protege el principio de concentración, en el cual se pretende que en una solo comparecencia se concentre toda la prueba y se tenga todo la información necesaria para emitir el informe final, no obstante, extraordinariamente se permite una segunda comparecencia en caso de requerir más prueba, sin embargo, tal y como se dijo anteriormente, y al tenor de lo señalado en los numerales 309 y 319 de la Ley General de la Administración Pública, dicha segunda comparecencia requiere la aprobación del Órgano Decisor.

Por último, el señor **HERRERA MATA** señala que el día 17 de mayo de 2019, el Órgano Director de Procedimiento, después de recibir la prueba testimonial indicada en el traslado de cargos, decidió que resultaba necesario la recepción del testimonio del señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General de Aviación Civil, entre otros dos testigos más, para lo cual señaló el día 20 de mayo de 2019; sin embargo, minutos después, tomó la decisión de prescindir del testimonio del señor Hoppe Pacheco, acto administrativo que no fue justificado y notificado al gestionado. Señala el gestionado que, desconociendo lo anterior, solicitó al Órgano Director la recepción del testimonio del señor Hoppe Pacheco, solicitud que fue rechazada sin motivación alguna.

Ante el anterior señalamiento del señor **HERRERA MATA**, este Consejo Técnico de Aviación Civil se percata de la veracidad de estas actuaciones del Órgano Director del Procedimiento, las cuales consideramos desacertadas y violatorias del derecho de defensa del gestionado, también, éstas son contrarias al deber del Órgano Director de determinar la verdad real de los hechos denunciados o endilgados al señor **HERRERA MATA**. Lleva razón el gestionado al señalar que, una vez que el Órgano Director del Procedimiento tomó la decisión de llamar al señor Hoppe Pacheco como testigo, dicha decisión no podía ser variada posteriormente por éste, sin la debida motivación y comunicación, pues en los procedimientos administrativos ordinarios rige el ***principio de la comunidad de la prueba***.

Tampoco debió el Órgano Director del Procedimiento rechazar sin la debida motivación y sin indicarle la fase recursiva se cabía contra dicho acto administrativo, la solicitud del señor **HERRERA MATA** de que se llamara como prueba testimonial de descargo al señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General de Aviación Civil.

En conclusión, considera este Consejo Técnico de Aviación Civil que, las actuaciones desplegadas por el Órgano Director durante la comparecencia oral y privada y otras indicadas anteriormente, vulneran groseramente el derecho de defensa del impugnante y la determinación de la verdad real de los hechos.

IV. SOBRE NULIDADES HALLADAS DE OFICIO

a) Potestad de autotutela y revisión oficiosa

La autotutela es la posibilidad de la Administración de tutelar sus propias situaciones jurídicas, sin tener que acudir a la vía judicial, con el fin de posibilitar una actuación efectiva, para lograr la satisfacción de los fines públicos que le han sido asignados.

El tratadista español García de Enterría[15] señala que la autotutela consiste en la capacidad de la Administración de tutelar por sí misma como sujeto de derecho sus propias situaciones jurídicas, la cual incluye aquellas situaciones que pretendan variar el estado de las cosas, sin necesidad de recurrir primero a los Tribunales e implica la posibilidad de ejecutar esos actos por sus propios medios.

Este reconocido autor, refiriéndose al origen de esta potestad, indica que

> *"Esta configuración de la autotutela administrativa es explicable como producto de un largo proceso histórico y también por virtud de un principio general identificable en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, los datos del Derecho Positivo cobran sentido sistemático*

[15] García de Enterría (Eduardo). Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civita. Tercera Edición, Madrid, España, 1980. Pág. 695.

entendidos como especificaciones de un principio de autotutela administrativa, conforme al cual las Administraciones Públicas están capacitadas para tutelar por sí mismas sus propias situaciones, incluso sus pretensiones innovativas del status quo, eximiéndose de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar la tutela judicial[16]".

De esta forma, cuando la Administración determina que uno de sus actos contiene vicios de nulidad absoluta, la Ley General de la Administración Pública la provee del mecanismo adecuado para que en vía administrativa proceda a anular el respectivo acto.

Efectivamente, la potestad de la Administración para revisar aun de oficio sus propios actos derivan de la potestad de autotutela que ésta ostenta, recogida en el artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública. Ciertamente, el inciso 1° de este artículo señala que la Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar, el cual debe relacionarse con el inciso 3° de este mismo artículo, el cual señala que no procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes.

En ese sentido, la doctrina[17] ha señalado que:

"La revisión de oficio de los actos administrativos es aquella institución a través de la cual la Administración procede a dejar sin efecto, sin que exista excitación obligatoria de parte, sin auxilio de los Tribunales, en virtud de los poderes de autotutela que el Ordenamiento le reconoce, aquellos de sus propios actos que resulten viciados de ilegalidad, de acuerdo, en cada caso, con las consecuencias derivadas de las exigencias institucionales propias de la clase de invalidez de que se trata. La autotutela consiste en aquella parte de la actividad administrativa a través de la cual la Administración Pública procede a resolver por sí misma los conflictos potenciales o actuales que surgen con otros sujetos en relación con sus propios actos o pretensiones, esto es, en definitiva, la capacidad de poder hacerse justicia por sí misma".

Es así como, en virtud de los poderes de autotutela de que goza la Administración, ésta **debe** anular de oficio, en vía administrativa, sus propios actos dentro de los límites que impone la Ley General de la Administración Pública.

Lo anterior se desprende, no solo del artículo 180 de la Ley General de la Administración Pública, cuando señala que será competente, en la vía administrativa, para anular o declarar la nulidad de un acto el órgano que lo dictó, el superior jerárquico del mismo, actuando de oficio o en virtud de recurso administrativo, o el contralor no jerárquico, en la forma y con los alcances que señale esta ley; sino también por el párrafo 1° del artículo 174 de esta misma ley, cuando señala que la Administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta ley.

---

[16] García de Enterría, Op. cit. Pág. 145.
[17] BOCANEGRA SIERRA (Raúl). Lecciones sobre el Acto Administrativo. España: Thomson-Civitas, Tercera Edición, 2006. Págs. 211 y 212.

Por su parte y dentro de esta misma idea, el inciso 1° del artículo 182 de la Ley General de la Administración Pública señala que el Juez no podrá declarar de oficio la invalidez del acto, salvo que se trate de infracciones sustanciales relativas al sujeto, al procedimiento o a la forma, casos en los cuales deberá hacerlo.

Ahora bien, de conformidad con los incisos 1), 2) y 3) del artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, el criterio seguido para establecer la nulidad del acto administrativo está referido a la falta, defecto o desaparición de algún requisito o condición del acto administrativo, igual al acto que sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. Estas disposiciones dan los lineamientos generales de lo que constituirán vicios del acto que pueden acarrear su nulidad.

En la Ley General de la Administración Pública, se contemplan tres clases de nulidades de los actos administrativos, distinguiendo entre nulidad relativa, nulidad absoluta, y nulidad absoluta, evidente y manifiesta. La regulación de éstas se encuentra contenida en los numerales 167, 166 y 173 de esta ley.

Con todo lo anterior, podemos concluir que a este Consejo Técnico le asiste la potestad de revisar de oficio el presente procedimiento y corregir o encomendar corregir cualquier vicio que cause indefensión al gestionado; además, el Órgano Director del Procedimiento debe observar las formalidades sustanciales del procedimiento, pues de lo contrario se causará nulidad de lo actuado en los términos del inciso 1° del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública.

También, el inciso 2° de ese artículo señala que se entenderá como sustancia la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

b) Los *Principios de Imputación* e *Intimación de Cargos*

Este principio se encuentra ampliamente ligado al principio de intimación, en el tanto para que la intimación se tenga como válida, debe haberse respetado los parámetros que respaldan el principio de imputación, mismos que pretendemos exponer en las siguientes líneas.

i. Conceptualización

La jurisprudencia constitucional[18], en referencia los principios de intimación e imputación ha utilizado el término *debida intimación* para aludir a la correcta aplicación de los mismos, no obstante, también ha referido una aclaración o sugerencia respecto al uso de este término en materia administrativa, al punto de señalar que "*En punto a informaciones administrativas es más afortunada la expresión "formulación expresa, concreta e integral de cargos" que el concepto de debida intimación, característico de los procedimientos puramente penales*".

Sin embargo, pese a señalar que se recomienda la expresión *formulación expresa, concreta e integral de cargos*, ha señalado que la razón de ambas expresiones es la misma, de manera que la audiencia al imputado o a quien sufre información administrativa en derecho sancionador debe contar como necesario antecedente con la descripción circunstanciada y la comunicación al interesado de los hechos reprochados.

[18] Sala Constitucional, No. 2001-04223 de las 14 horas 39 minutos del 23 de mayo de 2001, 2002-02265 de las 14 horas 40 minutos del 05 de marzo de 2002, y 2006-010024 de las 16 horas 35 minutos del 11 de julio de 2006. Referenciando en todo el recurso de amparo Número 1239-C-90 de las 15:30 horas del 26 de febrero de 1992.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional citada[19], ha reconocido que este principio se constituye como un derecho fundamental, en cuanto señala que *"Ciertamente, un proceso disciplinario como el que se examina no es un proceso penal, pero en derecho disciplinario es un principio esencial -y un derecho fundamental del funcionario, la formulación expresa, concreta e integral de los cargos"*.

Por estos motivos, sin importar el término bajo el cual se ha señalado en la doctrina o la jurisprudencia, este principio adquiere gran importancia, en cuanto constituye un pilar fundamental para el debido proceso del imputado.

ii. Características

El principio de imputación es definido por la Sala Constitucional[20] como el derecho de una acusación formal, en donde el juzgador debe individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa, además, debe realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva, resaltando en esta ocasión, que *"La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas"*.

Por su parte, la Procuraduría General de la República[21] aclara los conceptos expuestos por la Sala Constitucional, señalado que:

> *"Como se aprecia, la Sala considera que para que haya una real y válida intimación en el auto inicial, debe hacerse una relación de hechos oportuna –es decir, en tiempo, a propósito, cuando conviene–, expresa –o sea, sin lugar a dudas en cuanto a su contenido–, precisa –esto es fija, determinada, puntual, exacta–, clara –que significa transparente, sin lugar a dudas– y circunstanciada- en otras palabras, bien determinadas sus particularidades-. Y es que la resolución inicial es esencial para garantizar un adecuado derecho de defensa, siendo que en ella se fijan los límites dentro de los cuales puede actuar la Administración"*.

En la misma línea, sobre la necesidad de una detallada imputación de cargos, la Sala Constitucional[22] señaló que hay una violación al debido proceso constitucionalmente protegido, que coloca al amparado en un estado que le impiden debidamente su defensa, cuando en la imputación de cargos se omita hacer la **calificación legal** de los hechos imputados, los **fundamentos de derecho** y las **consecuencias jurídicas** que podría suponer para el investigado el que se le declare como responsable de los hechos que se le imputan, con lo cual, reconoce como indispensables estas características en torno a este principio.

Además de las características anteriores, la Sala Primera[23] resalta otras características de este principio, señalando que la intimación de los cargos debe ser ***expresa*** *y* ***particularizada***, **de manera que no corresponda**

---

[19] Pero refiriendo al recurso No. 3584-C-92, resolución de las 15:09 horas del 17 de febrero de 1993.
[20] Sala Constitucional, No. 632-99 de las 10 horas 48 minutos del 29 de enero de 1999. En sentido similar, véase las sentencias números 2945-94 de las 8 horas 42 minutos del 17 de junio de 1994, 2253-98 de las 13 horas 03 minutos del 27 de marzo de 1998, y 2376-98 de las 16 horas 54 minutos del 1 de abril de 1998.
[21] Procuraduría General de la República, dictamen número C-089-2002 de fecha 5 de abril de 2002.
[22] Sala Constitucional, No. 1996-03929 de las 15 horas 31 minutos del 31 de julio de 1996 y 2011-012254 de las 10 horas 55 minutos del 9 de setiembre de 2011.
[23] Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 21 de las 14 horas 15 minutos del 09 de abril de 1997.

al administrado dilucidar, del cúmulo de información y actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos que se le endilgan.

A tenor de lo expuesto, podemos señalar que el principio de imputación debe resguardar la existencia de las características necesarias que debe contener toda acusación formal, de manera que podemos indicar que el principio de imputación corresponde a la formulación de cargos, a través de la cual se pone en conocimiento al sujeto, mediante una relación expresa, particularizada, oportuna, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales, cuál es el supuesto hecho punible o sancionatorio que se le pretende imputar, así como el fundamento legal que la respalda, de manera que no se refiera a simples conjeturas o suposiciones, lo que le permitiría al imputado poder ejercer el derecho de defensa, en el tanto constituye el inicio del procedimiento administrativo.

Pese a lo anterior, la Sala Constitucional[24] ha señalado que si bien en el pasado había aceptado la formulación de *cargos genéricos* cuando las diligencias no ameritaran proceder de otro modo[25], ello no significa en modo alguno que se dispense de cumplir con estos principios básicos, sino que la imputación e intimación, en esos casos, se perfeccionan en forma simple.

iii. Materialización

En cuanto a la materialización de este principio, la Sala Constitucional[26] señaló que la forma esencial en que debe realizarse la formulación de cargos es, por fuerza, la comunicación escrita, fundamentando dicho requerimiento en los siguientes aspectos:
-Porque documenta claramente cuáles son los motivos de la acusación, de tal manera que no se deja a la mera memoria de las partes el contenido y los alcances de la misma.
-Porque la función de documentación impide que las autoridades juzgadores o instructoras puedan cambiar la relación de los hechos generadores de la falta y/o su calificación jurídica, o bien presentarlos con un nuevo enfoque, de tal modo que se deje en indefensión al procesado.
-Porque le permite a terceros esclarecer mejor cuál es el sustrato que sirvió para imponer la referida sanción, en el caso de que se impugne una eventual medida sancionatoria adoptada.

iv. Finalidad

Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional[27] ha señalado que el principio de imputación pretende garantizar dos aspectos: **a) Que al imputado se le comuniquen de forma exacta los hechos que dan origen a la investigación o procedimiento, con el fin de que pueda ejercer a su debida defensa**, y **b) Que en la resolución de fondo se dé una identidad entre lo intimado y lo resuelto en la decisión final**.

Como pude observarse, con el traslado de cargos, momento en el que se le hace la intimación e imputación de reproches, lo que se pretende es que la persona que está siendo sometida a un procedimiento sancionador administrativo comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen, desde el primer momento de la iniciación

[24] Sala Constitucional, No. 2002-01434 las 15 horas 11 minutos del 12 de febrero de 2002.
[25] Sala Constitucional, No. 6054-93 de las 08 horas 45 minutos del 19 de noviembre de 1993.
[26] Sala Constitucional, No. 2002-01434 las 15 horas 11 minutos del 12 de febrero de 2002.
[27] Sala Constitucional, No. 0955-95 de las 10 horas 30 minutos del 17 de febrero de 1995. Referenciado en diversas ocasiones por la Procuraduría General de la República, dictámenes números C-164-99 del 19 de agosto de 1999, C-089-2002 del 5 de abril de 2002, C-072-2006 del 27 de febrero de 2006 y C-296-2006 del 21 de julio de 2006, entre otros.

del mismo, con la finalidad de que pueda ejercer debidamente su derecho de defensa. De esta manera y como se indicó anteriormente, la imputación de cargos al gestionado debe ser realizada por medio del traslado de cargos.

v. Caso específico

Expuesto lo anterior, luego de realizar un análisis integral de la Resolución número 001-2019 de las catorce horas de 10 de abril de 2019, emitida por el Órgano Director del Procedimiento, misma que corresponde al acto de apertura del procedimiento, traslado, intimación e imputación de cargos al señor **HERRERA MATA**, este Consejo Técnico de Aviación Civil se percata que en dicho acto no se realizó una adecuada intimación e imputación de cargos al gestionado, que lo colocan en un estado de indefensión absoluto, según la jurisprudencia citada de la Sala Constitucional, la cual es de aplicación *erga omnes*.

Efectivamente, al Órgano Director del Procedimiento se le delegó la siguiente responsabilidad:

> *"... 1) En virtud que el señor Gerardo Herrera Mata, cédula número 1-0934-0776, funcionario de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, por supuestamente presentó inconsistencias en las marcas durante los meses de noviembre y diciembre de 2018, se ordena la apertura de procedimiento administrativo ordinario en su contra, para determinar la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria."*

Es decir, la labor del Órgano Director del Procedimiento es: **1)** Determinar la verdad real de los hechos imputados al gestionante como inconsistencias en las marcas incumplimientos contractuales, y **2)** la eventual aplicación del régimen sancionador.

No obstante, en cuanto a la imputación e intimación de **hechos**, este Consejo Técnico observa que el Órgano Director no realizó una imputación individualizada y concreta, se limitó a realizar una indicación sucinta de los hechos endilgados, la cual es una secuencia de hechos generales. En tal situación, tendría el gestionado que escoger, identificar o adivinar de esos hechos, cuáles son los que se le reprocha como infringidos, por cuanto adolece de una clara, específica y particularizada de la indicación de las fechas y horas de las marcas omitidas o tardías, sino que simplemente se avocó a señalar que supuestamente existieron inconsistencias en las marcas, llegadas tardías, omisiones en marcas de entrada y salida, marcas anticipadas, así como el no registro de marcas durante los meses de noviembre y diciembre de 2018, pero no se especifica, tal y como se realiza en el informe de la investigación preliminar, situación que señala la Sala Constitucional no es aceptable en un debido proceso.

También es importante indicar que, en la resolución impugnada no se indica o se especifica correctamente la fase recursiva, extremos también amparados por la Sala Constitucional como elementos sustanciales del debido proceso, esto por cuanto no se indican los plazos en que proceden los mismos, así como el órgano ante quién deben interponerse, esto de conformidad con el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública.

Por otra parte, en la Resolución número 001-2019 de las catorce horas de 10 de abril de 2019, el Órgano Director señaló que la Administración aporta como prueba el expediente administrativo del procedimiento, sin embargo, no señala que documentos relevantes para la resolución del caso o de interés constan en ese expediente, tal y como lo establece la Sala Constitucional como requisito fundamental del debido proceso.

Tanto en el auto inicial del procedimiento, como en la citación a la comparecencia oral y privada, debe enumerarse brevemente la documentación que conste en el expediente administrativo, como lo requiere el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública, tal y como lo señaló la Procuraduría General de la República en el Dictamen número C-263-2004 del 9 de setiembre de 2004.

Otro aspecto importante que vislumbra una violación al debido proceso en el presente caso, es el hecho de que el Órgano Director indicó en el traslado de cargos que la Administración aportaba como prueba testimonial, la deposición de los señores Carlos Sevilla Aguilar y Lorena Arce Arrieta, sin embargo, omitió indicar a qué se referiría cada uno de los testigos, omisión que causa nulidad de lo actuado, por violentar groseramente el derecho de defensa del gestionado, pues resulta obvio que al no saber el gestionado sobre lo que se referirían estos testigos, no tenía forma de estructurar y aportar su defensa y prueba de descargo.

Por las razones de hecho y derecho expuestas, este Consejo Técnico de Aviación Civil considera que la Resolución número 001-2019 de las catorce horas del 10 de abril de 2019, emitida por el Órgano Director del Procedimiento, contiene irregularidades que la vician de nulidad absoluta, obsérvese que estas limitan groseramente el derecho de defensa del impugnante, por lo que procede es anular ese acto administrativo y todos aquellos dictados posteriormente por el Órgano Director del Procedimiento, así como la Resolución número 120-2019 de las 19:20 horas del 25 de junio de 2019, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria 45-2019 de fecha 25 de junio de 2019.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo ordinario tendente a determinar eventuales responsabilidades administrativas o disciplinarias del señor **HERRERA MATA** debe replicarse, pues la anulación de este procedimiento administrativo no extingue el derecho u obligación de fondo, ni las potestades de imperio, no obstante, este Consejo Técnico de Aviación Civil considera que la señora Patricia Chaves Marín debe apartarse de este procedimiento, pues emitió criterio de fondo en la Resolución número 01-2019 citada, por lo que procede es nombrar un nuevo Órgano Director, lo cual se realizará en acto separado.

V. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA

En el escrito de fecha 14 de julio de 2019, el señor **HERRERA MATA** señala *Prescripción* del derecho de accionar el procedimiento administrativo ordinario, no obstante, siento que en este acto se está anulando la Resolución número 01-2019 de las catorce horas del 10 de abril de 2019, emitida por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Ordinario, correspondiente al acto de apertura del presente procedimiento administrativo, además, por encontrarnos en un procedimiento impugnatorio donde el conocimiento de alegatos de prescripción se encuentra precluido ampliamente, lo correspondiente es no entrar a conocer este extremo.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Por las razones de hecho y derecho expuestas, declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor **GERARDO HERRERA MATA**, cédula de identidad número 1-0934-0776, contra la Resolución número 120-2019 de las 19:20 horas del 25 de junio de 2019, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria 45-2019 de fecha 25 de junio de 2019, por lo cual:

1) Anular la Resolución número 001-2019 de las catorce horas del 10 de abril de 2019, emitida por el Órgano Director de Procedimiento, por cuanto contiene irregularidades que la vician de nulidad absoluta, obsérvese que estas limitan groseramente el derecho de defensa del impugnante, además, se procede a anular todos aquellos actos administrativos dictados posteriormente por el Órgano Director del Procedimiento, así como la Resolución número 120-2019 de las 19:20 horas del 25 de junio de 2019, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria 45-2019 de fecha 25 de junio de 2019.

2) Separar del conocimiento del presente asunto a la funcionaria Patricia Chaves Marín, pues ésta emitió criterio de fondo en la Resolución número 01-2019 citada, sin embargo, siendo que la anulación de este procedimiento administrativo no extingue el derecho u obligación de fondo, ni las potestades de imperio, lo que procede es nombrar un nuevo Órgano Director para que instruya un nuevo procedimiento administrativo ordinario contra el señor **HERRERA MATA**, lo cual se realizará en acto separado.

3) No entrar a conocer la *Excepción de Prescripción* alegada por el señor **HERRERA MATA**, siendo que en este acto se está anulando la Resolución número 001-2019 de las catorce horas del 10 de abril de 2019, emitida por el Órgano Director del Procedimiento, correspondiente al acto de apertura del presente procedimiento administrativo, además, por encontrarnos en un procedimiento impugnatorio donde el conocimiento del alegato de prescripción se encuentra ampliamente precluido.

4) Solicitar a la Dirección General de Aviación Civil, Departamento de Operaciones Aeronáuticas, reinstalar al señor **HERRERA MATA** en el pleno goce de todos sus obligaciones y derechos laborales, lo cual deberá hacerse a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución.

5) Solicitar a la Dirección General de Aviación Civil, Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, proceder a cancelar al señor **HERRERA MATA** los salarios dejados de percibir (salarios caídos), así como eliminar del expediente personal de éste, cualquier referencia a la sanción interpuesta mediante la Resolución número 120-2019 de las 19:20 horas del 25 de junio de 2019, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria 45-2019 de fecha 25 de junio de 2019.

Notifíquese al señor Gerardo Herrera Mata al fax número **2271-2118**; comuníquese a Dirección General de Aviación Civil, Departamento de Operaciones Aeronáuticas y Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos.

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil